



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Gibac, Suministros Informáticos y  
Comunicaciones, S.A. de C.V.

VS

División de Recursos Materiales

Expediente SPR-INC/001/2018

Resolución SPR/OIC-AR/001/2019

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos del expediente **SPR-INC/001/2018**, para resolver la inconformidad promovida por la empresa **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, a través de su representante [REDACTED], en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, convocada por la División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano para el "ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO"; y,

## RESULTANDO

**1.** Mediante oficio **DGCSCP/312/DGAI/3068/2018** de tres de octubre de dos mil dieciocho (foja 1 del legajo I de XIII), recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el cinco de octubre siguiente, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió a esta Titularidad un escrito de veintiocho de septiembre del mismo año y anexos (fojas 2 a 241 del legajo I de XIII), recibidos, a su vez, en esa dirección el dos de octubre último, a través del cual [REDACTED] en representación de **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra del fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, convocada por la División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano para el "ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO".

**2.** Mediante auto de **diez de octubre de dos mil dieciocho** (fojas 242 a 244 del legajo I de XIII), se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral que antecede; se tuvieron por ofrecidas las probanzas de la inconforme, reservándose su admisión respecto de aquellas consistentes en documentos inherentes al procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018** hasta en tanto fueran remitidas por la convocante. De igual forma, se requirió a la Titular de la División



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Expediente SPR-INC/001/2018

de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en su carácter de autoridad convocante, para que, en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicho procedimiento y, en su caso, los datos generales del tercero interesado. De igual forma, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado para que en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación de mérito.

3. En proveído de **veintidós de octubre de dos mil dieciocho** (fojas 258 y 259 del legajo I de XIII), se acordó la recepción del oficio **SPR/DRM/O-079/2018** de dieciocho de octubre del año en curso (foja 252 del legajo I de XIII), mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, el cual fue de \$9 310,344.83 (nueve millones trescientos diez mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 M.N.) y el correspondiente a la propuesta adjudicada fue de \$9 051,413.40 (nueve millones cincuenta y un mil cuatrocientos trece pesos 40/100 M.N.); asimismo, informó que a esa fecha, el cumplimiento del contrato derivado del procedimiento de licitación en comento, era del cero por ciento (0%).

De igual forma, hizo del conocimiento de esta Titularidad los datos de la tercera interesada, por lo que, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; proveído que le fue notificado personalmente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas 267 y 268 del legajo I de XIII), a través del oficio SPR/OIC-AR/014/2018.

4. Mediante auto de **treinta de octubre de dos mil dieciocho** (fojas 291 y 292 del legajo I de XIII), se acordó la recepción del oficio **SPR/DRM/O-081/2018** de veintiséis del mismo mes y año, a través del cual la Titular de la División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en su carácter de autoridad convocante, remitió el informe circunstanciado solicitado mediante proveído de diez de octubre de dos mil dieciocho; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales remitidas por dicha autoridad, reservándose su desahogo para el momento procesal oportuno.



De igual manera, en el proveído en cita, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, por haberse reservado su acuerdo hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada.

5. Con auto de **uno de noviembre de dos mil dieciocho** (foja 321 del legajo I de XIII), se tuvo por presentada al procedimiento en que se actúa a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.** y por hechas sus manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad propuestos por el inconforme; no obstante, se le previno para que en el término de tres días hábiles ofreciera las pruebas que estimara convenientes, apercibida que de no hacerlo tendría por perdido su derecho.

Prevención que fue desahogada en tiempo y forma por la tercera **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el ocho de noviembre siguiente, por lo que, con acuerdo de doce siguiente se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que ofreció, reservando su desahogo para el momento procesal oportuno.

6. Con proveído de **doce de noviembre de dos mil dieciocho** (fojas 342 a 344 del legajo I de XIII), se admitió la ampliación de inconformidad promovida por **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, con escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, teniéndose por ofrecidas y admitidas las probanzas que ofreció, con excepción de "la confesional" por estar expresamente prohibida en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. En consecuencia, con copia del escrito de ampliación de inconformidad se corrió traslado a la convocante y a la tercera interesada **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, para que, en el término de tres días, la primera rindiera su informe circunstanciado y la segunda manifestara lo que a su interés conviniera.

7. En acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho** (foja 376 del legajo I de XIII), se acordó la recepción del oficio **SPR/DRM/O-179/2018** de veintidós de noviembre del mismo año, a través del cual la Titular de la División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, rindió el informe circunstanciado respecto de la ampliación de los motivos de inconformidad presentada por la empresa **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**; no obstante, se le requirió para que exhibiera -en copia certificada- diversas constancias relacionadas con en su informe. Requerimiento que fue cumplimentado mediante



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

oficio **SPR/DRM/O-096/2018** de cuatro de diciembre último (fojas 395 a 405 del legajo I de XIII).

**8. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** (foja 389 del legajo I de XIII), se tuvieron por recibidas las manifestaciones de **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, respecto de la ampliación de motivos de inconformidad presentada por **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

**9.** Mediante proveído de **siete de diciembre de dos mil dieciocho** (fojas 406 a 408 del legajo I de XIII), se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, la tercera interesada **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.** y la convocante División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, admitidas mediante sendos acuerdos de diez y treinta de octubre, así como doce, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución. Y se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y tercera interesada, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

**10.** Mediante auto de **veinte de diciembre de dos mil dieciocho** (foja 431 del legajo I de XIII), se tuvieron por presentados los alegatos formulados por la inconforme y tercera interesada a través de los escritos recibidos el trece y diecinueve de diciembre último, respectivamente, los cuales serán tomados en cuenta para emitir la resolución que al efecto se emite.

**11.** A través de proveído de **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve** (foja 445 del legajo I de XIII), al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes considerandos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en términos de lo



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

dispuesto en los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; numerales 29, 30 y trigésimo transitorio del decreto por el cual se expide la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce y los similares primero y segundo del Acuerdo por el que se designa al Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, así como a los Titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de dicho Sistema, emitido por el Secretario de la Función Pública y publicado en el referido medio de difusión oficial el veinte de abril de dos mil quince.

**SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad.** El plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra del fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual a la letra se establece:

***Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público***

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

*En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebró junta pública."*

*(Énfasis añadido)*

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se celebre junta pública.



Entonces, si el fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 518 a 525 del legajo II de XIII), emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, se notificó en términos del artículo 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en la misma fecha, colocándose un ejemplar en las oficinas de la convocante por un término de cinco días y difundándose un ejemplar en CompraNet, lo anterior, según se desprende de la propia acta de notificación del fallo en comento, el término para inconformarse en contra de dicho acto, transcurrió del veinticinco de septiembre al dos de octubre de dos mil dieciocho, descontando los días veintinueve y treinta de septiembre por ser sábado y domingo. Por lo tanto, si el escrito de inconformidad y anexos fueron recibidos en la Secretaría de la Función Pública el **dos de octubre de dos mil dieciocho** (foja 2 del legajo I de XIII), **resulta oportuna su presentación.**

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del **fallo** emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**; acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del numeral 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siempre y cuando dicha inconforme haya presentado proposición.

En la especie, en el expediente obra copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 474 a 492 del legajo II de XIII), de la cual se advierte que la inconforme presentó propuesta en el procedimiento licitatorio de mérito, por lo que, es evidente que el requisito de procedibilidad está satisfecho.

**CUARTO. Legitimación procesal.** La inconformidad fue promovida por [REDACTED] quien acreditó su personalidad como representante de **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, en términos de la copia certificada de la escritura pública [REDACTED]

(fojas 27 a 36 del legajo I de XIII).

**QUINTO. Antecedentes.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, convocó a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, para el **"ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO."**

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito ocurrieron de la siguiente manera:



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

1. El **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica de CompraNet la convocatoria de dicha licitación (fojas 147 a 235 del legajo II de XIII).
2. El **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 236 a 239 del legajo II de XIII).
3. El **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la continuación de la junta de aclaraciones (fojas 336 a 238 del legajo II de XIII).
4. El **once de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la continuación de la junta de aclaraciones (fojas 339 a 341 del legajo II de XIII).
5. El **dóce de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la continuación de la junta de aclaraciones (fojas 383 a 386 del legajo II de XIII).
6. El **catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la continuación de la junta de aclaraciones (fojas 454 a 456 del legajo II de XIII).
7. El **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones (fojas 474 a 492 del legajo II de XIII).
8. El **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, la convocante División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, emitió el fallo en el procedimiento de licitación de mérito (fojas 518 a 525 del legajo II de XIII).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante con el oficio **SPR/DRM/O.081/2018** de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 276 del legajo I de XIII), las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de contratación a estudio.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

**SEXTO. Controversia.** El objeto a estudio se constriñe en determinar si fue correcta la actuación de la convocante División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano al evaluar la propuesta de la inconforme y emitir el fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**; y con ello, la legalidad o ilegalidad de este.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** La inconforme expresó tanto en su escrito inicial (fojas 2 a 25 del legajo I de XIII) como en su escrito de ampliación (fojas 331 a 338 del legajo I de XIII), lo siguiente:

Escrito inicial:

“  
**PRIMERO:** Violación en perjuicio de mi representada el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la convocante incurrió a través del fallo que por esta vía se combate, en flagrante violación y falta de aplicación correcta de los artículos 26, 36, 36 bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consecuentemente la violación al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que la evaluación resulta ilegal, incorrecta, con una indebida motivación y consecuentemente una indebida fundamentación, ya que no se aplicó la ley, ya que en la misma se dejó de calificar correctamente la propuesta de mi representada a quien se le califica por debajo de la puntuación real que debió recibir y conforme a lo establecido en las propias bases de la convocatoria que son destendidas, transgrediéndose el principio de legalidad y el de certeza jurídica. Asimismo, por que se evaluó y se dictaminó ganadora de la licitación a una empresa con parámetros utilizados incorrectamente y en desigualdad, sobre calificando la propuesta de la ganadora y por el contrario dejando de calificar correctamente.

Para mayor ilustración me permita transcribir los preceptos antes señalados:

En ese sentido, es de señalarse que se reconoce que la convocante se encuentra facultada para llevar a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten dentro de una licitación pública, empero, se encuentra constreñida a **acatar el principio de legalidad**, es decir, debe conducirse en su actuar estrictamente dentro del marco de actuación que la normatividad previamente establecida le confiere, pues la naturaleza jurídica de la licitación se encuentra definida como actos administrativos en sentido estricto y que deben encontrarse debidamente ajustados al marco legal,





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

pues la omisión de cualquier aspecto que la Ley determine, provoca su nulidad, ello de conformidad con la siguiente tesis:

...  
Con base en lo anterior puede afirmarse que el procedimiento de licitación pública se desarrolla bajo principios sustanciales como lo son de oportunidad e imparcialidad que significan, respectivamente, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones que realice el Gobierno Federal es básico que se lleven a cabo con estricto cumplimiento legal y sin demora alguna, con el propósito de que los objetivos que se pretendan lograr con los recursos económicos se cumplan dentro de los plazos estimados y, por otro lado, el órgano convocante no puede conceder arbitrariamente prerrogativas o privilegios a unos participantes o licitantes en detrimento de los derechos de otros, esto es, debe observar la totalidad de las reglas establecidas para la licitación pública, puesto que su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a los interesados que intervienen en el procedimiento, dando lugar a que pueda estimarse que existió inclinación o emulación hacia alguno de ellos.

Así las cosas, a nombre de mi representada se hace valer que en la convocatoria a la licitación cuyo fallo por esa vía se solicita se revise su legalidad establece que evaluaría el cumplimiento de los requisitos a través de documentación concreta. Contrariamente a la aplicación correcta de lo señalado para la evaluación de las propuestas, la convocante decide calificar a mi representada sin exigir lógica en su evaluación para determinar que tiene 41 puntos, cuando resulta que es la proposición que de haber sido correctamente evaluada contiene la totalidad de los documentos requeridos la convocatoria y debe tener la mayor puntuación, no obstante lo anterior, en la supuesta evaluación técnica que se realiza se asignan de manera arbitraria puntos sin considerar todos los elementos aportados por mi representada en el acto de presentación y apertura de propuestas; se tilda de arbitraria, por que en la especie la convocante no señala de manera **fundada y motivada** las razones y circunstancias técnicas, jurídicas o metodológicas que proporcionen certeza de su asignación de puntajes, soslayando en perjuicio de mi representada los siguientes elementos:

La convocante manifiesta que se evaluaron las propuestas técnicas aceptadas de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018 se integra en su acto de fallo, la evaluación de las propuestas técnicas aceptadas, a través del mecanismo de puntos y porcentajes de la documentación solicitada en el numeral V la convocatoria y lo derivado en la junta de aclaraciones, fundamentando que esta evaluación se realiza en apego al artículo 29 fracción XIII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 y 52 de su Reglamento. Confirmando que únicamente se apega a la evaluación técnica en base al criterio de evaluación por puntos y porcentajes a las especificaciones de la



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

convocatoria, precisando en junta de aclaraciones respecto de los diferentes cuestionamientos de los licitantes que el criterio utilizado es el de la sección segunda del Artículo décimo de los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, indicando que la puntuación obtenida para GIBAC, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V., es de 41 puntos, observándose diferentes agravios y omisiones, los cuales se describen a continuación:

Se utilizó el método de evaluación incorrecto y evalúa con 37.5 las propuestas técnicas de 50 siendo, utilizando 3 puntos por el contenido nacional inalcanzables para cualquier proveedor y fabricante de equipos con las características solicitadas, dejando solo 47 para competir, y de los cuales 3 puntos más la convocante asignó de forma ilegal y comprobable que solo cumplía el licitante ganador con el requisito de solicitar dentro de los servicios tres diferentes certificaciones ISO, ya que en junta de aclaraciones fue evidente que no era posible cubrir su requisito obligatorio como indicó en la convocatoria, desvirtuado pero dando ventaja a la empresa ganadora por que la convocante lo deja como puntos adicionales sabiendo que solo este lo cumpliría, por lo que se debe revisar y observar que empresas participan en su estudio de mercado y si todas ellas cumplían con todos sus requisitos, con esto es que entonces ahora solo deja para participar solo 44 puntos de los 50 posibles donde de los cuales ya 6 fueron para favorecer al licitante ganador (3 imposible de otorgar a cualquier licitante y 3 puntos favoreciendo a la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., al determinar las certificaciones ISO).

Adicional a esto, se observa que indica que asignará puntos por capacidad de recursos económicos, donde indica que se deberá demostrar la utilidad y asignará punto a empresas con esa capacidad, pero en junta de aclaraciones indica que no se realizará la evaluación de esta forma y al emitir el fallo, se vuelve a contradecir, otorgando un punto más y favoreciendo a la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V. Así mismo, define que para la asignación de puntos en el rubro de experiencia se deberán acreditar 10 o más años de experiencia, pero no limita en base a la Ley y los lineamientos que los contratos deberán tener una antigüedad máxima de 10 años pudiendo presentar cualquier contrato mayor a este periodo dejando en desventaja la correcta asignación de puntos a mí representada. En este sentido, es de señalarse que al no existir la norma que faculte a la convocante para realizar tales variaciones en su manera de evaluar, el fallo **se encuentra afectado de la debida fundamentación y motivación**, en consecuencia, debe ser declarado nulo, ello con base en la siguiente tesis jurisprudencial:

Continuando con la exposición de las irregularidades que envuelven el fallo recurrido, es de señalarse la convocante **modificó sustancialmente los requerimientos técnicos de los equipos y servicios**, al ser evidentes que sus requisitos son de equipos



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

fuera de mercado o características obsoletas, por lo que esto estaba limitando la participación de diversas marcas en el mercado, en ese entendimiento reconsidera la convocante en junta de aclaraciones y solicita que todos los equipos deberán ser nuevos, de línea y de última generación garantizando de igual forma todas los requisitos mínimos e indispensables y que en este acto no fueran causa de duda o motivo de cambio, lo que realmente garantiza la correcta solvencia de las propuestas técnicas para la convocante, es por esto que se funda y motiva también la inconformidad, para garantizar si la evaluación realizada a la oferta presentada por la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., es solvente, ya que es importante esclarecer si el licitante ganador también en este rubro no fue favorecida por la misma convocante, al ser evidente que los equipos resultantes para las partidas 1, 2, 3 y 4, son favorecidos para la marca Hewlett Packard después de sus múltiples precisiones y modificaciones, estos equipos de marca y modelos que solo cumplen HP que también oferta mi representada CIBAC y que en la cual se debe garantizar todas las características mínimas solicitadas, sobre todo las que no sufrieron cambios sustanciales, con la documentación técnica y sobre todo cartas de fabricantes que soportan los apoyos a los distribuidores autorizados participantes, así como los productos ofertados. Por lo que se debe comprobar también, si la convocante en específico el área técnica requirente confirmó la veracidad de los documentos presentados como respaldo de los fabricantes y si los equipos ofertados en su propuesta por la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., realmente cumplen con lo solicitado ya que el fabricante de estos equipos debe identificar la solicitud de estos apoyos por parte de la empresa ganadora para este procedimiento y es claro que no fue solicitada su verificación durante el proceso que tuvo la misma durante la evaluación realizada al menos para mi representada.

#### Del Estudio de Mercado.

Se puede observar claramente que durante el desarrollo de la presente licitación, se observó una serie de inconsistencias y modificaciones sustanciales respecto de la convocatoria inicial, provocando una serie de cuestionamientos que pretendieron por parte de los diferentes licitantes, hacer más claros y correctos los diversos requisitos solicitados, pero la convocante basó y sustentó en sus diversas aclaraciones y precisiones que su estudio de mercado, era fundamental para determinar que los requisitos eran mínimos e indispensables y que existían en el mercado diversas marcas y proveedores que garantizaban todos y cada uno de los requisitos plasmados en la convocatoria.

No aceptó muchos cuestionamientos indicado que:

...

Indicando también que:

...



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Posteriormente, Aceptó modificaciones a los requerimientos ya rechazados, manifestando que:

...

Al igual que diversas respuestas como, por ejemplo:

...

O en su caso modificando sustancialmente indicando que se buscan las mejores condiciones al estado y permitiendo la libre participación, como por ejemplo la siguiente respuesta:

...

En el caso de mi representada, cuestiono a la convocante si la operatividad se garantizaría con la mezcla de marcas y productos al menos en los equipos que técnicamente se entiende son para competir claramente entre diversas marcas del mercado, dejando fuera como por ejemplo los equipos de la marca APPLE que sabes son requeridos por especificaciones técnicas especiales.

...

Y se observa claramente que la convocante realiza un estudio de mercado deficiente y en este mismo alcance una evaluación que no corresponde a los requisitos originales publicados en su convocatoria, por lo que se pudo observar que estos cambios beneficiaron claramente a la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., licitante evaluado como solvente y con mayor puntuación, asignando puntos en rubros que eran claros que su estudio de mercado se sospecha favorecen únicamente a este licitante.

De los criterios de Evaluación

Es claro observar diversas irregularidades presentadas durante el proceso de la licitación, en la **cual se modifican sustancialmente de forma clara y evidente muchos requerimientos que afectan de forma puntual la esencia de la convocatoria**, favoreciendo al licitante dictaminando ganador en base a los diversos cambios realizados y que ilegalmente evalúan y adjudican el contrato a la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., favoreciéndola como solvente y otorgándole de forma ventajosa la asignación de mayores puntos, basándose en requisitos que en el mercado no son obligatorios o en su caso necesarios para la ejecución de estos servicios, adicional a otros que en base a su estudio de mercado y aplicación de sus criterios de evaluación son erróneos pero dando ventajas a la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., ya que mantiene la convocante estos requisitos para seguir evaluando favoreciendo a su proveedor de servicios actuales de arrendamiento, **violentando por demás visiblemente el principio de igualdad e imparcialidad que impone el régimen público de contrataciones y de responsabilidades de los servidores públicos**, reservando el derecho de mi representada de formular las denuncias correspondientes ante las autoridades fiscalizadoras por el visible favorecimiento a la empresa ganadora.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

En el Contenido Nacional

Se puede observar en la convocatoria, en la página 15, marcada también la hoja con el número 2, del RUBRO 1- CARACTERISTICAS DEL BIEN O BIENES OBJETO DE LA PROPUESTA TÉCNICA, numeral 1.2. Contenido Nacional, que se solicita de forma inicial para la asignación de puntos, que los equipos deberán contar con al menos un 50% de contenido nacional.

Siendo el requisito de la convocante obligatorio y exigible en base a su estudio de mercado y requerimiento del Arrendamiento como lo justifica y sustenta en el acto de junta de aclaraciones. Y durante el acto de junta de aclaraciones y atendiendo los diversos cuestionamientos y observaciones de los licitantes, la convocante modifica sustancialmente el requisito original de su convocatoria en las primeras respuestas ofrecidas al solicitar como mínimo el 65% de contenido nacional, realizando también dentro de esta respuesta a los diversos cuestionamientos en el acto de junta de aclaraciones a todos los licitantes, la precisión indicando claramente que es un requisito obligatorio y que este será motivo de desechamiento si no se cumple:

Posterior a esto y al hacerse evidente que su respuesta carece de sustento legal y sobre todo de una correcta ejecución del proceso de investigación de mercado, procede a responder de forma general a todos los cuestionamientos de los licitantes:

Confirmándose con esto que su estudio de mercado fue mal realizado, y que es evidente que ningún fabricante de equipos podía ofertar a través de sus proveedores equipos con ese contenido nacional, al igual que ningún proveedor puede garantizar este requisito y obtener puntuación.

Por lo que, la incorrecta aplicación de la evaluación también pone en desventaja a los diversos licitantes, considerando que la convocante siguió asignando 3 puntos a este rubro, los cuales fue evidente que no se iba a asignar a ningún licitante, observándose entonces que esto favorece únicamente a la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., quien en su combinación favorecen claramente para su adjudicación por parte de la Convocante.

En los puntos otorgados por las Certificaciones ISO

La convocante publica en la página 16 de la convocatoria, marcada también la hoja con el número 3, específicamente en el numeral 2.1.2 correspondiente al RUBRO 2. CAPACIDAD DEL LICITANTE, que el licitante para obtener los puntos de este rubro deberá anexar en su propuesta técnica el o los certificados ISO, en copia simple, donde muestra el nombre del licitante.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Indicando en su convocatoria en la página 49, marcada también la hoja con el número 15 del Anexo Técnico, específicamente en el primer párrafo que requiere del certificado ISO 9001:

Así también, indica en su convocatoria en la página 53, marcada también la hoja con el número 19 del Anexo Técnico, específicamente en el último párrafo que requiere del certificado ISO 20000

Y de igual forma, indica en su convocatoria en la página 57, marcada también la hoja con el número 23 del Anexo Técnico, específicamente en punto 4. Confidencialidad de la Información, que requiere del certificado ISO 27001

Por lo que la convocante solicita como requerimiento mínimo y necesario para garantizar la solvencia de los licitantes y adicionalmente otorgar los puntos para la evaluación técnica de las propuestas, lo cual fue cuestionado por los licitantes en el acto de junta de aclaraciones, ya que este requisito en su conjunto o combinación de requerimientos limitaba la libre participación entendiéndose que se estaba favoreciendo a una sola empresa.

**Es por esto que en el fallo, la convocante modificó sustancialmente su requerimiento en algunos de los cuestionamientos, como se puede observar en las respuestas realizadas a la Empresa Cronos Soluciones Integrales, S.A. de C.V., de sus preguntas 40, 41, 42, 43, 57 y 62.**

Modificando nuevamente y observándose claramente que este requisito no era justificado o soportado por un correcto estudio de mercado y necesidades del servicio, ya que son requisitos que solo favorecen al licitante ganador, en el cual se hubieren reflejado que todos los licitantes pueden cumplir este requisito mínimo, y que estos requerimiento solo era para asignar puntos y en este caso favorecen solo al licitante Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., quien es proveedor actual de servicios de arrendamiento de equipos de cómputo en el SPR, siendo evidente el favoritismo que se tenía para la empresa y otorgando ventajas en los puntos al determinar el modelo de evaluación y criterios definidos en la convocatoria.

De lo anteriormente narrado, se desprende clara violación al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la modificación que llevó a cabo de la convocatoria, la realiza en el fallo de la Licitación Pública, además de que con ellos se limita la libre participación, y se varían los bienes requeridos, al efecto se transcribe el artículo violentado



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

En los Recursos Económicos

Otro punto que modifica sustancialmente la convocante de la evaluación es la asignación de puntos por la capacidad de Recursos económicos, donde indica que evaluará el capital contable y utilidades, modificando en la junta de aclaraciones que va a asignar 2 puntos al capital y no dará puntos a la utilidad, pero al dar el fallo asigna puntos a los dos rubros dando un punto adicional a la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., cumple siendo evidente el favoritismo que se tenía para la empresa y otorgando ventaja en los puntos, y su errónea aplicación a los criterios de evaluación y fallo emitido.

Solicita de forma inicial:

Se precisa en junta de aclaraciones que:

La convocante emite el fallo indicando que evalúa también la utilidad, por lo que si se tiene utilidades mayores o iguales, el capital contable o superior al solicitado pero este rubro fue eliminado, por lo que debió asignar dos puntos a mi representada.

En los Contratos Solicitados

La convocante modifica sustancialmente de la tabla de evaluación en la forma de evaluar los puntos por la experiencia y especialidad en los contratos, al no aplicar correctamente los criterios de evaluación de los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios indicando que estos deberán otorgar:

Respuesta a la empresa Centro de Productividad Avanzada, S.A. de C.V., página 3 pregunta 10.

Respuesta a la empresa Centro de Productividad Avanzada, S.A. de C.V., página 3 pregunta 11.

Respuestas a la empresa Mainbit, S.A. de C.V., página 19 preguntas 12 a la 17.

Es evidente entonces que la convocante no calificó correctamente y tampoco aplicó los criterios correctos de ahí que resulta ilegal y sin motivo que la convocante haya determinado que mi representada tuviera la evaluación que asignó. Contrariamente a lo establecido en las reglas de la convocatoria, la convocante favorece a la hoy ganadora sin razón alguna ya que lo demostrada por aquella fue proporcionalmente menor a lo mostrado por quien aportó mayores elementos, mi representada, así como que no aplicó en su justa dimensión el puntaje que la empresa a quien adjudicó el fallo favoreciéndole al darle una valoración sobre estimada de conformidad con el siguiente motivo de informalidad, situación que pone de manifiesto la clara violación a lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, toda vez que los



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

servidores públicos encargados de la evaluación técnica omitieron no verificar de manera diligente y acuciosa en la evaluación y verificación del contenido de las propuestas presentadas en el procedimiento licitatorio, que éstas se ajustaran de manera fidedigna a los alcances establecidos en los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, acorde a los términos antes elucidados, soslayando con ello la transparencia, seguridad jurídica y equidad que deben prevalecer en dicho acto, habida cuenta que bajo esta tesitura el análisis de las propuestas se constituye en un acto viciado, que afecta invariablemente las ulteriores actuaciones al ser consecuencia de actuaciones ilegales; normatividad infringida que ha quedado debidamente ilustrada con anterioridad y el cual mandata calificar conforme a los requisitos de la convocatoria, y sustentar el fallo en términos del artículo 36 bis, lo cual no cumple la convocante, sino contrariamente deja de cumplir con los preceptos invocados y con las bases o reglas de la convocatoria, y transgrede el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **actualizando la invalidez del acto que establece el artículo 6 de la citada Ley**, atento a lo cual debe declararse la nulidad del mismo y todos los actos posteriores de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

...

Por lo anterior se comprueba que la convocante realizó una evaluación indebida sin apearse a la convocatoria transgrediendo el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEGUNDO.- La valoración a la propuesta económica** que hace la convocante en el fallo que por esta vía se solicita la revisión de su legalidad, se aparta de lo establecido en la propia convocatoria a la licitación pública materia del mismo, ello en razón de que en la propia convocatoria se estableció que la adjudicación se realizaría a la propuesta solvente que oferte el precio más bajo, **siendo el caso que mi representada presentó oferta que la propia convocante determinó como solvente, y adjudicó de forma ilegal al licitante con el puntaje más alto en la evaluación técnica con errores y una mala aplicación de criterios, favoreciendo contundentemente a la empresa** Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., atento a lo cual la propia convocante soslaya dar cumplimiento a su propia convocatoria lo que deviene de ilegal y viola lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la cual, se solicita a ese Honorable Órgano Fiscalizador se sirva decretar la nulidad del fallo combatido y ordenar a la convocante la emisión de uno nuevo en el que se apege a la normatividad que dejó de observar y la propia convocatoria materia del presente asunto, declarando que los actos que surjan con posterioridad a la emisión de dicho fallo sean declarados nulos por adolecer de vicios de origen que afectan la validez y por ende la constitucionalidad y legalidad de los mismos, ello en concordancia con la siguiente tesis jurisprudencial:





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

...  
Todo lo anteriormente expuesto acredita que en el Fallo de la licitación materia de la presente inconformidad, no se dieron los elementos de eficacia, eficiencia e imparcialidad a que alude el artículo 134 Constitucional que aseguran las mejores condiciones de contratación para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como lo prevé el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo tanto, el fallo y los actos que derivan de éste, están afectados de nulidad y debe reponerse el procedimiento, porque la valuación de las ofertas para la partida licitada; se adjudicó a una oferta que no cumple en su totalidad con lo requerido o solicitado en la convocatoria y en contraviene la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que el FALLO de adjudicación no puede quedar a la voluntad, interés o interpretación del servidor público encargado de evaluar las ofertas de los licitantes, sino que debe cumplir con lo regulado por la normatividad de la materia, convocatoria y junta de aclaraciones.

Amén de que ese Honorable Órgano Interno de Control cuenta con facultades para iniciar en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la investigación de oficio y decretar la suspensión oficiosa a fin de verificar que los actos del procedimiento la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional LA-006AYL998-E142-2018, convocada por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano para la contratación del Arrendamiento de Equipo de Cómputo, para la contratación del Servicio de Arrendamiento de Equipo de Cómputo y servicios relacionados se encuentren ajustados a las disposiciones de la referida Ley y en específico los actos a que se refieren la adjudicación el referido artículo 76 que textualmente dispone lo siguiente:

Escrito de ampliación de motivos de inconformidad:

### **AMPLIACIÓN A LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.**

**PRIMERO:** con el informe circunstanciado rendido por la convocante, y los hechos que en él se refieren y que no eran conocidos por mi representada, se acredita la violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la convocante incurrió a través del fallo que por esta vía se combate, en flagrante violación y falta de aplicación correcta de los artículos 26, 36, 36 bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conseqüentemente la violación al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Administrativo, puesto que por las razones que en adelante se exponen, la convocante con el ánimo de favorecer a un licitante dejó de calificar correctamente la propuesta de mi representada a quien se le califica por debajo de la puntuación real que debió recibir y conforme a lo establecido en las propias bases de la convocatoria que son desatendidas, transgrediéndose el principio de legalidad y el de certeza jurídica. Asimismo por que se evaluó y se dictaminó ganadora de la licitación a una empresa con parámetros utilizados incorrectamente y en desigualdad, sobre calificando la propuesta de la ganadora y por el contrario dejando de calificar correctamente, ya que de las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado, el cual fue emitido por la División de Recursos Materiales, se observan los siguientes elementos que confirman con fundamento y sustento administrativo y técnico, motivando los agravios presentados en el fallo la licitación, hacia mi representada.

**Del Estado que guardan los servicios adjudicados a la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

Con oficio presentado e integrado en el expediente de fecha 18 de octubre del 2018 la titular de la División de Recursos Materiales manifiesta claramente en el numeral 2 apartado "a" que la División de Tecnologías de la Información informa que el estado actual es del **0% (cero por ciento)** en la entrega de equipos, respaldo y migración con fecha al corte del 17 de octubre de 2018.

Manifiesta también en el numeral 2 apartado "b" que el proveedor adjudicado "**Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**" indica que tiene un límite de 30 días naturales a partir del 30 de septiembre para cumplir.

De lo anterior se observa que la División de Tecnologías de la Información, gira un oficio el 17 de octubre de 2018 a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, notificando que este lleva un avance del **0% (cero por ciento)** y del cual a la fecha de la última revisión del expediente el pasado 05 de noviembre de 2018 por mi representada, se observa que no se tiene respuesta alguna a esta notificación, por lo que se solicita se revise el estado actual del procedimiento, derivado a que de acuerdo al programa de trabajo integrado por el proveedor adjudicado en su anexo técnico indica claramente las actividades a realizar y las fechas programadas comprometidas para otorgar el servicio en tiempo y forma debiendo en base a sus obligaciones y responsabilidades contractuales haber terminado este proceso de entrega de equipos, respaldo y migración el pasado 31 de octubre de 2018.

Debiendo también integrar en el expediente si este compromiso de entrega de equipos, respaldo y migración se cumplió en tiempo y forma y si la división de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Tecnologías de la Información, recibió en su totalidad los servicios adjudicados de forma ilegal al favorecer en todo el proceso a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, o en todo caso si estos no se cumplieron, manifestar las acciones correspondientes que derivan de las notificaciones y obligaciones del informe presentado por la División de Recursos Materiales en el oficio del 18 de octubre del 2018.

### **Del informe circunstanciado que presenta la División de Recursos Materiales**

Con oficio SPR/DRM/O-081/2018 presentando e integrando en el expediente de fecha 26 de octubre del 2018 la titular de la División de Recursos Materiales entrega 12 tomos correspondiente al expediente del proceso de licitación LA-006AL998-E142-2018, haciendo únicamente una relatoría de las reuniones y actividades que se desarrollaron durante todo el proceso de la licitación y que conforman los documentos que integran en el oficio en mención:

Sin desahogar los diferentes puntos realizados en la inconformidad, sin fundar y motivar las razones por la cual aplicaron criterios distintos para su evaluación favoreciendo la puntuación a que la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, fuera la única que lograría las más altas puntuaciones en la evaluación, al usar un criterio distinto para este servicio al que establece el 'ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas'.

Sin fundamentar y motivar las razones por la cual aplicaron criterios que favorecerían la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, durante todo el proceso, mismo que se evidencia y se presenta en esta ampliación de los puntos de inconformidad al revisar el estudio de mercado elaborado y que fue tomado como base para el proceso licitatorio por parte de la División de Tecnologías de la Información.

Aunado a esto y como motivo de ampliación se manifiesta que la convocante califica como propuesta solvente a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, cuando **NO CUMPLE** con las especificaciones mínimas solicitadas para los monitores de la partida 1 y 2, ofertando equipos de menores características y eliminando un puerto HDMI en los monitores solicitados y requeridos como requisitos mínimos, favoreciendo claramente a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, adjudicando de forma ilegal, deshonesto y fuera todos los criterios de honradez y transparencia para la evaluación y emisión del fallo.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

## **Del anexo técnico especificado y determinado por la División de Tecnologías de la Información**

Se observa claramente que la División de Tecnologías de la Información elaboró un documento técnico que cuenta con especificaciones y requisitos que favorecían no a una marca, no un fabricante, en este caso a una sola empresa, misma que actualmente ofrece sus servicios de arrendamiento y que en base a algunos requisitos, estas se tomaron como puntos de evaluación para obtener en todo momento ventaja así obtener la adjudicación que hoy se observa y se impugna, fundando y motivando que existieron varios elementos técnicos que no daban lugar al procedimiento de licitación y que la de forma ilegal y ventajosa la Convocante permitió y modificó de forma sustancial con el argumento de permitir la libre participación pero en todo momento favoreciendo en puntuación alta y con una evaluación técnica solvente a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

Puntos que en el informe circunstanciado no fueron desahogados por parte de la convocante y que son fundamentales para el correcto esclarecimiento de las irregularidades que dan origen desde la elaboración del Anexo técnico por parte de la División de Tecnologías de la Información:

- En base a qué argumento, fundamento y motivación se determina el criterio de evaluación para el proceso de licitación y durante todo el proceso de la licitación lo modifica para mantener las ventajas a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**
- En base a qué argumentos, fundamento y motivación se determina asignar puntuación a un criterio incorrecto como '**Grado de Contenido Nacional**' y posteriormente no poder asignar puntos a este rubro, derivado a que ningún licitante iba a cumplir, teniendo evidencia que este fue revisado y validado desde el anexo técnico, revisión de bases y su publicación.
- En base a qué argumentos, fundamento y motivación se determina asignar puntuación a un criterio incorrecto para evaluar recursos económicos, aplicando criterios erróneos que únicamente favorecen a la empresa adjudicada.
- En base a qué argumentos, fundamento y motivación se determina asignar puntuación a un criterio incorrecto para evaluar fuera de la normatividad en la evaluación de contratos.

Por lo que es evidente que la convocante incurrió en irregularidades durante todo el procedimiento de la licitación, otorgando siempre ventajas a la empresa adjudicada, como se demuestra en los siguientes puntos de esta ampliación.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

**Del estudio de mercado realizado por la División de Recursos Materiales y la División de Tecnologías de la Información.**

Derivado de la elaboración del Anexo Técnico presentado por la División de Tecnologías de la Información, se procedió a la realización del estudio de mercado, mismo que se puede identificar en el expediente presentado y del cual se desprenden las siguientes irregularidades:

La División de Recursos Materiales realiza la investigación de mercado en la plataforma Compranet manifestando que solo encontraron 5 contratos o expedientes de la búsqueda realizada y del cual no puede realizar un comparativo.

De esto se puede observar que el anexo técnico cuenta ya con particularidades que los diferentes proveedores adjudicados con servicios similares en el Gobierno Federal no cumplirían, dando así preferencias y beneficios a una sola empresa.

Posterior a esta búsqueda, la División de Recursos Materiales, realiza una investigación de mercado presencial en la cual se envía el anexo técnico y las condiciones o aspectos que deben cumplir para el envío de sus propuestas, así mismo, si se tienen dudas o comentarios notificarlas a correos institucionales.

Procede entonces a enviar la solicitud de investigación a las siguientes empresas:

- KODO Consulting Services, S.A. de C.V.
- **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**
- MCS Network Solution, S.A. de C.V.
- LÓGICA PROGRAMADA, S.A. DE C.V.
- INFORMATION TECHNOLOGY BOREAU, S.A. DE C.V.

Se observa que todas estas empresas presentan su propuesta, indicando que cumplen todos los requisitos, ofertando todas las partidas y manifiestan diferentes condiciones.

Se observa que todas estas empresas que ofertan sus servicios, solo una **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, participa en la licitación, cuando se tiene una amplia demanda y oferta de empresas que cumplen según la investigación de mercado con todos y cada uno de los requisitos del anexo técnico, por lo que no debía entonces modificar sustancialmente su procedimiento, pero es evidente que al realizar el proceso de licitación, se evidencian las irregularidades pero argumentan las modificaciones para dar beneficios en la evaluación de puntos y porcentajes a la empresa adjudicada.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Se observa que el tipo de equipos solicitados en materia de importación no se cumple con el criterio de **'Contenido Nacional'**, por lo que es evidente la irregularidad en base a la aplicación del criterio de evaluación que determina la convocante.

Se puede observar que existen las irregularidades y se busca favorecer a una sola empresa, al evidenciar que en esta investigación de mercado no se revisó y validó que todas estas empresas cumplen con todos los requisitos, tal como son las tres Certificaciones ISO solicitadas, y es claro que solo una empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, cumpliría o daría ventajas como es el caso que se impugna, favoreciendo claramente la convocante a este licitante y proveedor adjudicado.

### **De la insolvencia técnica de la propuesta de la empresa Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

Se observa claramente que, No integra en su propuesta técnica la totalidad de cartas compromiso, requeridas de los fabricantes para todos los equipos que oferta y en el caso de las cartas emitidas por el fabricante HP con folio de su propuesta 0522 a la 0530 difieren las firmas que acreditan estos escritos a las que presenta mi representada y que son otorgadas por el mismo fabricante de los equipos solicitados, por lo que solicitamos se investigue si estos fueron validados con el fabricante de los equipos HP, lo cual se presume de inconsistencias y posible falsificación de documentos mismas que si no fueron validadas con el fabricante HP afecta la solvencia de la propuesta de la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

Se observa claramente que, **NO CUMPLE** con las características mínimas solicitadas en el requerimiento de la partida **1 Equipo de Escritorio y partida 2 Equipo de Escritorio Especializado**, al ofertar un monitor de la marca **HP** modelo **ProDisplay P223**, el cual **NO** incluye **1 puerto HDMI**, lo cual afecta la solvencia de la propuesta.

El requerimiento solicitado desde las bases de licitación para las dos partidas:

El requisito no fue modificado o en su caso sustituido en la junta de aclaraciones para estas partidas, derivado a que en el mercado las diversas marcas de equipo y monitores de computo cumplen con este requerimiento, como se pudo observar en la propuesta técnica de mi representada que oferta un monitor de la misma marca **HP** modelo **N246v** el cual si cumple con este puerto HDMI.

Es por esto que se hace evidente la clara violación a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Sector Público, precepto legal que dispone en la parte conducente '**...En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...**', y al haber soslayado dicha revisión, se actualiza la incorrecta evaluación por parte de la División de Tecnologías de la Información, al aceptar un monitor que **No Cumple** con sus requerimientos mínimos y que es propuesto bajo un argumento por la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, engañando a la convocante al indicar que el puerto es un requisito discontinuado o fuera de mercado y que en su caso ofrece el modelo inferior HP ProDisplay P223 como equipo superior, cuando el mismo fabricante cuenta con equipos como el **HP modelo N246v** que cumplen con este requisito tal y como se integra en la propuesta de **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, como referencia comprobatoria los folios 0862 y 0864 de la propuesta técnica de la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

Por lo anterior el supuesto de inconsistente o falsificación de las cartas del fabricante HP, al apoyar e indicar que el equipo ofertado por HP ProDisplay P223 cumple con todos los requisitos mínimos solicitados por la convocante.

Es por esto que se impugna la solvencia técnica del fallo, derivado de la incorrecta evaluación por parte del área responsable, al favorecer de manera ilegal a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, al aceptar equipos inferiores y sin los requerimientos mínimos solicitados, además de no validar la información presentada por la misma en su propuesta técnica para considerarla SOLVENTE y proceder a asignar la puntuación más alta bajo criterios erróneos y favorables a la empresa adjudicada desde la realización de sus estudios de mercado y que debió la convocante evaluar correctamente y emitir un fallo en el cual las propuestas técnicas de las empresas **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, no es solvente y adjudicar de forma legal el contrato a la empresa **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

Con lo anteriormente narrado, puede **advertirse la violación a lo previsto en los artículos 36 y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, pues imponen la obligación a las dependencias y entidades, de que al momento de evaluar las proposiciones que les fueran presentadas en un procedimiento de licitación pública, se deberán apegar a los criterios que fueran presentadas en un procedimiento de licitación pública, se deberán apegar a los criterios que fueron indicados en la convocatoria, y que una vez realizada la mencionada evaluación, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, y al haberse adjudicado el contrato derivado de la licitación que aquí se trata, a una empresa que ofertó bienes no requeridos en la



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

convocatoria, la división de recursos materiales, incumplió con las reglas previstas por ella misma en la referida convocatoria.

De donde deriva que el mismo fallo, adolece del requisito establecido en el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que el mismo no se encuentra **debidamente fundado y motivado en derecho**, sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

...

Por otro lado, mediante oficios **SPR/DRM/O-081/2018** de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 276 a 290 del legajo I de XIII) y **SPR/DRM/O-179/2018** de veintidós de noviembre siguiente (fojas 362 a 370 del legajo I de XIII), la Titular de la División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, rindió los informes circunstanciados respecto de los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito inicial y escrito de ampliación, en los siguientes términos:

Informe rendido mediante oficio **SPR/DRM/O-081/2018** de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho:

“

## HECHOS:

### **Convocatoria a la Licitación Pública.**

En base al procedimiento de contratación seleccionado a través de licitación pública, la División de Recursos Materiales elaboró e integró la Convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecieron las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación y los requisitos de participación, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 de su Reglamento.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2018, el Secretario Técnico del Subcomité Revisor de Convocatorias, convocó a la Séptima Reunión del Subcomité Revisor de Convocatorias (SUBRECO) del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR) para llevar a cabo la revisión y, en su caso la aprobación de la Convocatoria a la licitación pública para el procedimiento de contratación de Arrendamiento de Equipo de Cómputo, la cual tuvo verificativo a las 17:00 horas del día 30 de agosto de 2018.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

A través de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018, el Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, remitió los siguientes comentarios a la Carpeta de la Sesión del Subcomité Revisor de Convocatoria:

...  
Cabe mencionar que los comentarios y observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano fueron considerados en la Convocatoria a la licitación pública relacionada con el Arrendamiento de Equipo de Cómputo, la cual fue modificada y aprobada en la Séptima Reunión del Subcomité Revisor de Convocatorias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, celebrada el día 30 de agosto de 2018.

Dicha Convocatoria a la licitación pública relacionada con el Arrendamiento de Equipo de Cómputo ya aprobada y debidamente rubricada por los integrantes del Subcomité Revisor de Convocatorias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, fue publicada en CompraNet el 30 de agosto de 2018, asignándosele al procedimiento en No. **LA-006AYL998-E142-2018**, Expediente **1786040** y Contrato **1939130**. Posteriormente, dicha Convocatoria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de septiembre de 2018.

Relacionado con lo anterior, la Convocatoria se refiere a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-006AYL998-E142-2018** para el Arrendamiento de Equipo de Cómputo, en el cual se establecieron las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación y los requisitos de participación. Para pronta referencia, se destacan algunos puntos, los cuales entre otros se mencionan los siguientes:

#### **Junta de Aclaraciones.**

De acuerdo con la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006AYL998-E142-2018 para el Arrendamiento de Equipo de Cómputo, el día 07 de septiembre de 2018, a las 10:00 horas se llevó a cabo el acto de Junta de Aclaraciones, la cual, de acuerdo con las 331 solicitudes de aclaración presentadas por los 8 licitantes que en su mayoría fueron relacionadas con aspectos técnicos, se difirió el acto de la Junta de Aclaraciones para el día 10 de septiembre de 2018 a las 11:00 horas.

Sin embargo, toda vez que el área requirente (Técnica) continuó atendiendo y elaborando de las respuestas a las 331 solicitudes de aclaración presentadas por los licitantes que en su mayoría fueron relacionadas con aspectos técnicos, se difirió el acto de la Junta de Aclaraciones para el día 11 de septiembre de 2018 a las 11:00 horas.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

De acuerdo a lo anterior, el día 11 de septiembre de 2018 a las 11:00 horas, se dio respuesta a las 331 solicitudes de aclaración presentadas por los licitantes, informándoseles que contaban con un plazo de 6 (seis) horas para formular y remitir por CompraNet, las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas emitidas, mismas a las que se les daría contestación el día 12 de septiembre de 2018.

Posteriormente, dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, se recibieron 160 preguntas de los 8 licitantes participantes, las cuales mediante Junta de Aclaraciones de fecha 12 de septiembre de 2018 celebrada a las 11:00 horas, se informó a los licitantes que atendiendo al número de preguntas recibidas se suspendería la sesión para reanudarla el día 14 de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m. Asimismo, en la Junta de Aclaraciones se dio a conocer el nuevo calendario de los eventos subsecuentes de la licitación, siendo así que para el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones será el día 20 de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m. y para el acto de Fallo será el día 24 de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m.

### **Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.**

De acuerdo con la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006AYL998-E142-2018 para el Arrendamiento de Equipo de Cómputo, el día 20 de septiembre de 2018, a las 11:00 horas se llevó a cabo el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, en la cual se recibieron proposiciones técnicas y económicas de los licitantes Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V., y Gibac Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V., y se llevó a cabo la revisión de la documentación presentada, sin entrar al análisis detallado de su contenido dando únicamente lectura a cada uno de los precios unitarios sin I.V.A. de las proposiciones económicas, así como de los importes totales; en dicho acto se dio a conocer la fecha del Fallo, el cual sería para el día 24 de septiembre de 2018 a las 11:00 horas.

Mediante Memorándum SPR/DRM/M-148/2018 de 20 de septiembre de 2018, se envió a la División de Desarrollo de Tecnologías de la Información a través de disco compacto, las proposiciones técnicas y la documentación soporte de los licitantes Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V., y Gibac Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V., para que realizara la evaluación técnica y fuera presentada para el día del Fallo.

Con fecha 24 de septiembre de 2018 a través de Memorándum SPR/DDTI/M-42/2018, la División de Desarrollo de Tecnologías de la Información, envió a la División de Recursos Materiales el resultado de la evaluación técnica correspondiente al



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica para la contratación del Arrendamiento de Equipo de Cómputo para que se integrara al Fallo.

Por otro lado, con fecha 24 de septiembre de 2018, la División de Recursos Materiales emitió el resultado de la evaluación económica del procedimiento de licitación No. LA-006AYL998-E142-2018 de las propuestas económicas presentadas por los licitantes Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V., y Gibac Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.

**Acto de Notificación de Fallo.**

De acuerdo con la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018, para el Arrendamiento de Equipo de Cómputo, el día 24 de septiembre de 2018, a las 11:00 horas se llevó a cabo el acto de Notificación de Fallo, en el cual se dio a conocer al licitante ganador Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V., tomando en cuenta el resultado emitido por la División de Desarrollo de Tecnologías de la Información de la propuesta técnica a través de criterio de evaluación por puntos y porcentajes, asíndose constar que las 21 partidas presentadas cumplen con los requisitos técnicos solicitados por la convocante, así como el puntaje obtenido para cada una de ellas. Así también, para el mismo caso se tomó en cuenta la evaluación de la propuesta económica realizada por División de Recursos Materiales.

Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2018, la División de Recursos Materiales solicitó a la Coordinación Jurídica la elaboración del instrumento jurídico correspondiente a favor de la empresa Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V., relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica para el Arrendamiento de Equipo de Cómputo, anexando la documentación correspondiente para tal efecto.

En atención a lo anterior, a través de escrito de fecha 8 de octubre de 2018, la Oficina de Asuntos Institucionales, dependiente de la Coordinación Jurídica remite un ejemplar original del Contrato número SPR-096-2018 celebrado con las empresas Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V. y Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V., relacionado con el Arrendamiento de Equipo de Cómputo, mismo que fue formalizado el 08 de octubre de 2018.

Por lo antes expuesto,

...  
**SEGUNDO.-** Solicito a la autoridad, en caso de ser procedente, la aplicación de lo normado en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relacionado con la fecha de presentación del escrito y



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

anexos por el C. Guillermo Reyes Montalvo en su carácter de representante legal de la empresa Gibac Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.

...

Informe remitido con oficio **SPR/DRM/O-179/2018** de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho:

...

1. Consecuentemente con lo expuesto, en cuanto al primer punto competencia de esta División, le informo que el proceso celebrado, consiste en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006AYL998-E142-2018, para el Arrendamiento de Equipo de Cómputo, registró la comparecencia de 11 (once) empresas; de las cuales, 7 (siete) de ellas enviaron preguntas dentro del proceso derivado de la junta de aclaraciones. En el tenor, como parte de este proceso se dio respuesta a las preguntas emitidas por los participantes, integrando las mismas en el acta correspondiente, en la inteligencia de que en la junta de aclaraciones, de forma reiterada se precisó que las características de los equipos eran las mínimas con que debían contar, lo cual, no implicaba que fueran limitativas, pues ante un ofrecimiento de mejor calidad de los insumos se podían aceptar, condicionados a otros factores derivados de la convocatoria.

Por ello, los licitantes podían ofertar equipos de igual o superiores características, siendo en el caso, que 2 (dos) empresas presentaron propuestas que fueron evaluadas, empero conforme a lo especificado en las bases de dicha licitación.

2. Respecto al segundo punto, relativo al Contenido nacional de los bienes, le informo que derivado de las observaciones del Órgano Interno de Control, realizadas en el seno del Subcomité revisor de convocatorias celebrado el 30 de agosto del 2018, se consideró que en los procedimientos de adquisición de carácter nacional, la convocante deberá considerar el grado de contenido nacional exigido por la normatividad correspondiente, en la inteligencia de que cuando la propuesta técnica no cumpla con el mínimo de porcentaje de contenido nacional establecido conforme a las disposiciones aplicables, debería desecharse la proposición.

En este orden, si bien es cierto que los licitantes son compañías nacionales, el origen de los equipos integrados en su propuesta son de origen y/o fabricación extranjera, de tal suerte que para el caso que nos ocupa, quedó aceptado en la junta de aclaraciones, lo siguiente:

El licitante deberá presentar el Anexo XVI MANIFESTACIÓN DEL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL DE LOS BIENES, firmado bajo protesta de decir verdad,



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

haciendo constar que lo ofertado dentro de su propuesta cumple con un porcentaje de contenido nacional del 50%, dicho escrito deberá ser acompañado con una carta del licitante donde especifique claramente el porcentaje de contenido nacional con que cuenta su propuesta tomando para ello en cuenta lo siguiente:

- Equipo tipo PC y Portátil.
- La mano de obra.
- Insumos.
- Mantenimiento.
- Soporte técnico.
- Monitoreo de red.

En caso de no presentar lo anterior, no se otorgarán puntos al licitante, sin embargo, la no entrega de ello no será motivo de desechamiento.

Se anexa observaciones del Subcomité Revisor de Convocatorias del SPR.

3. Las certificaciones solicitadas son requeridas conforme al MAACTICSI.

Y a la herramienta de Gestión de la UGD, en la sección Impacto Operativo y otros requerimientos, relativo a que un proveedor esté certificado en normas internacionales o mejores prácticas. Las certificaciones solicitadas las cumplen varias empresas.

**ISO9001:** Garantizar la correcta implementación del servicio y la continuidad operativa de los servicios dentro del periodo del contrato. La norma ISO 9001 es aplicable a cualquier organización-independientemente de su tamaño y ubicación geográfica. Una de las principales fortalezas de la norma ISO 9001 es su gran atractivo para todo tipo de organizaciones, al centrarse en los procesos y en la satisfacción del cliente en lugar de en los procedimientos, por lo que es igualmente aplicable tanto a proveedores de servicios como fabricantes.

**ISO 20000:** La mesa de ayuda deberá operar con base en estándares de calidad. La norma describe un conjunto de procesos de gestión diseñados para ayudar a brindar servicios de TI más eficaces, tanto para una empresa como para sus clientes. Con los requerimientos de la norma se logran las mejores prácticas que le ayudarán a mejorar su prestación de servicios de TI. Además, ISO 20000 se puede aplicar a cualquier tamaño de empresa de cualquier sector económico.

**ISO 27001:** El licitante ganador tendrá acceso a información confidencial del SPR, ISO 27001 puede ser implementada en cualquier tipo de organización, con o sin fines de lucro, privada o pública, pequeña o grande. Proporciona una metodología para



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

implementar la gestión de la seguridad de la información en una organización. También permite que una empresa sea certificada; esto significa que una entidad de certificación independiente confirma que la seguridad de la información ha sido implementada en esa organización en cumplimiento con la norma ISO 27001.

4. Por lo que hace al cuarto de los puntos competencia de esta División, relativo a la validez y veracidad de las cartas emitidas por HP, integradas como parte de la propuesta técnica presentada por EXPERTOS EN COMPUTO Y COMUNICACIONES S.A. DE C.V. y GIBAC SUMINISTROS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES S.A. DE C.V., le informo que se consultó vía correo electrónico a HP dicha información, lo que se puede apreciar de la captura de pantalla del correo y respuesta correspondiente:

5. Finalmente, respecto del quinto punto competencia de esta División, le informo que el monitor ofertado por la compañía Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V., correspondiente a las partidas 1 y 2, cuenta con un puerto Display Port 1.2 que tiene características superiores al puerto HDMI solicitado, ello puesto que el monitor ofertado HP Prodisplay p223 tiene un puerto Display Port 1.2 que cuenta con soporte de protección de contenido HDCP y un ancho de banda de 17.28 Gbit/s, mientras que un puerto HDMI es de 3.96 Gbit/s, situación que incluso fue considerada en la junta de aclaraciones del día 11 de septiembre de 2018, en donde se precisó que las características solicitadas eran mínimas no limitativas, por lo que los licitantes podían ofertar equipos de iguales o superiores características."

Por último, la tercera interesada **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, manifestó respecto de los motivos de inconformidad esgrimidos en el escrito inicial y en la ampliación de inconformidad, lo siguiente:

Respecto al escrito inicial:

**PRIMERO.-** Respecto a la manifestación que plantea la inconforme aseverando que la convocante sobrecalificó la propuesta de mi representada utilizando parámetros incorrectos y desiguales, hago saber a este H. Órgano que dicha manifestación es totalmente falsa, ya que todos los licitantes nos vimos afectados por los cambios que la convocante realizó durante el transcurso de esta licitación.

Tal como se puede observar en el punto IV de la convocatoria, en la que se deja claro que todos los licitantes tenían que ceñirse a los mismos lineamientos, al respecto muestro este párrafo:



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

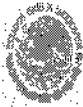
Asimismo, si la hoy inconforme considera que la convocante utilizó parámetros 'incorrectos' y 'desiguales', debe señalar con toda precisión cuáles son los supuestos parámetros incorrectos y desiguales, ya que de otra forma se dejaría a mi representada, como tercero interesada, en total estado de indefensión.

Por otro lado, es importante denotar que la hoy inconforme, aduce tener toda la documentación para obtener una evaluación perfecta; sin embargo, manifiesto que la hoy inconforme no obtuvo una puntuación 'perfecta', tal como se demuestra con la evaluación del numeral 1.2 del acta de notificación del Fallo, en el que consta que se obtuvo una puntuación de cero para el rubro del requisito del grado de contenido nacional, como se observa en el numeral citado que se inserta a continuación:

...  
Como podrá observar este H. Órgano, este rubro se calificó de igual forma a todos los licitantes, de tal suerte que ni la hoy inconforme, ni mi representada obtuvieron puntuación por el rubro antes mencionado.

De igual forma, la empresa inconforme reclama en el apartado que la misma denomina como 'En los puntos otorgados por las Certificaciones ISO' de su escrito inicial, que los rubros de la convocatoria referentes a este tema limitan la participación para favorecer a mi empresa, situación completamente errada, tal como este H. Órgano lo puede observar, ya que la hoy inconforme en ninguna de las etapas procesales establecidas en la Ley de la materia para oponer una inconformidad en caso de alguna objeción, lo hizo, pues como ese H. Órgano podrá verificar, la inconforme nunca interpuso recurso alguno contra la convocatoria o la junta de aclaraciones, situación que hace evidente que la hoy inconforme no le prestó la importancia necesaria al tema, por lo que es claro que tácticamente ésta aceptó las condiciones para participar en la licitación al no interponer en su momento algún recurso para demostrar como esta situación afectaba su libre participación. Y, sin embargo, el día de hoy en que la inconforme no resultó ganadora en la licitación que nos ocupa, por no haber podido cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, que ella conocía y en la que ella decidió participar, hoy pretende confundir a este H. Órgano, haciéndole creer que esta situación se hizo con el fin único de ponerla en desventaja, pero en el momento oportuno no hizo valer ningún agravio. Adicionalmente es importante dejar en claro a este H. Órgano que mi representada se encuentra actualizada en los temas de certificaciones de los distintos ISOs que normalmente se solicitan en el sector gobierno, situación que nos permitió obtener un puntaje mayor y así, ganar la licitación en cuestión.

Asimismo, la hoy inconforme asegura que en el rubro de experiencia, se dejaba abierto a presentar contratos mayores de 10 años; sin embargo, esto no es más que una falacia de la hoy inconforme, ya que tal y como se demuestra en el fallo, la antigüedad máxima que podían tener estos contratos es de 10 años, como podrá



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

observar este H. Órgano en el numeral 3. Experiencia y Especialidad del Licitante, como se demuestra a continuación:

Como podrá observar este H. Órgano, la aseveración de la hoy inconforme es incorrecta, toda vez que la convocante sí limitó la presentación de los contratos para demostrar experiencia a un máximo de 10 años.

Posteriormente, la inconforme presenta en su escrito inicial, en un apartado que denomina 'Del Estudio de Mercado', que durante el desarrollo de la licitación en mención se desarrollaron una serie de inconsistencias, presentando en ese mismo apartado capturas de pantalla de supuestas irregularidades que de acuerdo al criterio de la hoy inconforme pudo identificar que se desarrollaron durante la junta de aclaraciones; sin embargo, en el momento legal oportuno, la hoy inconforme no hizo ninguna manifestación al respecto, sino que hasta ahora que el fallo no le benefició, que decide manifestar las 'irregularidades' que se presentaron durante la licitación que nos ocupa, situación que claramente nace a partir de que la hoy inconforme no resultó adjudicada y pretende perjudicar a mi representada.

Igualmente, del apartado 'De los criterios e Evaluación' del escrito inicial de la hoy inconforme, es claro observar que la misma sigue protestando sobre situaciones pasadas, que se vieron reflejadas durante la junta de aclaraciones o el transcurso de la licitación, y de las cuales no hubo reclamación alguna en ese momento, sino que es hasta ahora, que la empresa inconforme no resultó adjudicada, que ésta manifiesta falazmente que los requerimientos fueron modificados para beneficiar a mi representada, cosa que como ese H. Órgano puede observar es completamente falsa.

**SEGUNDA.-** La hoy inconforme pretende en ese punto engañar a este H. Órgano de control, diciendo que su propuesta económica era más baja que la de mi representada; sin embargo, adjunto las imágenes de ambas propuestas para que este H. Órgano pueda visualizar la realidad de esta situación:

Como puede observar este H. Órgano nuestra propuesta fue por un monto mensual de \$251,428.15 (doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintiocho pesos 15/100 M.N.) más el impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Por otro lado, la propuesta de la hoy inconforme por un monto mensual de \$257,713.45 (doscientos cincuenta y siete mil setecientos trece pesos 45/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Es evidente que lo único que pretende demostrar la hoy inconforme en este punto es una mentira, ya que como hemos podido mostrar, la propuesta económica de mi representada era más baja.

Asimismo, en este punto la hoy inconforme manifiesta que la adjudicación se realizaría a la propuesta más baja; sin embargo, eso está completamente errado, ya que en la convocatoria se estableció que el criterio de evaluación de las propuestas sería mediante puntos y porcentajes como se puede en el numeral V. de la convocatoria que se muestra a continuación:

Con ello nuestro nuevamente que la hoy inconforme pretende confundir del todo a este H. Órgano alterando la información que en su escrito de inconformidad presenta.

Respecto al escrito de ampliación de motivos de inconformidad:

**PRIMERO:** Respecto a lo que manifiesta la hoy inconforme en su escrito de ampliación de demanda que a la letra dice: 'la convocante con el ánimo de favorecer a un licitante dejó de calificar correctamente la propuesta de mi representada a quien califica por debajo de la puntuación real que debió recibir...', es importante mencionar que la misma en ningún momento aprueba algún medio de convicción suficiente que ayude a acreditar su dicho, únicamente es una opinión que emite al no haber resultado adjudicada en la licitación que nos ocupa.

En cuanto al apartado que la inconforme decidió denominar '**Del Estado que guardan los servicios adjudicados a la empresa Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**', me parece importante denotar, que la misma tuvo acceso a cierta información del estado que guardaba el proceso a partir de un oficio emitió por la convocante el día 17 de octubre de 2018, sin embargo, la hoy inconforme solicita tener información del estado actual del procedimiento, situación que es irrelevante para el asunto que nos ocupa, toda vez que esta inconformidad se encuentra enfocado en el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006AYL998-E142-2018, y no en el negocio que tiene actualmente mi representada con la hoy contratante, negocio en el cual la hoy inconforme no tiene derecho a involucrarse.

En cuanto al rubro que la hoy inconforme denominó en su escrito de ampliación como '**Del Informe circunstanciado que presenta la División de Recursos Materiales**', la hoy inconforme está siendo muy redundante en ahondar en temas



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

relacionados con todo el proceso de licitación, menos con el fallo, para lo cual el momento procesal oportuno para inconformarse ya pasó y no utilizó su derecho conforme correspondía, sin embargo, este derecho ha prescrito y la hoy inconforme debería limitarse a argumentar las inconsistencias del fallo. Es claro que no lo hace, toda vez que la misma es consciente que el fallo cumple con todos los aspectos legales correspondientes, y se está limitando a argumentar situaciones que pudieron hacerse valer en la junta de aclaraciones, sin embargo, no lo hizo, ya que en ese momento la hoy inconforme no se encontraba en desacuerdo con nada, es hasta que no resulta adjudicada que todo le empieza a resultar ilegal e irregular, sin siquiera presentar medios de convicción suficientes que sirvan para acreditar su dicho.

Aunado a lo anterior cabe destacar que la hoy inconforme está intentando confundir a este H. Órgano, ya que se especificó en la junta de aclaraciones en repetidas ocasiones que las características de lo solicitado por la convocante se especificaban como características mínimas más no limitativas, por lo que se podrían ofertar equipos de iguales o superiores características. Y para evidenciar que la empresa inconforme está intentando confundir, señalo que en la junta de aclaraciones en la pregunta No. 4 que realizó la empresa GIBAC SUMINISTROS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. pregunta lo siguiente:

...  
Debido a lo anterior EXPERTOS EN CÓMPUTO Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., ofertó una solución con características similares o superiores, siendo este el caso de los monitores con puerto Display Port.

En cuanto hace al apartado '**Del anexo técnico especificado y determinado por la División de Tecnologías de la Información**' del escrito presentado por la hoy inconforme el 07 de noviembre del año en curso, donde la hoy inconforme manifiesta que la convocante elaboró un documento técnico que cuenta con especificaciones y requisitos que favorecerían a mi representada, es importante cuestionar el por qué la misma no lo manifestó en ese momento entablando una inconformidad contra las bases de la licitación.

Ahora bien, dentro de este mismo apartado la hoy inconforme retoma el tema de '**Grado de Contenido Nacional**', con lo que pretende confundir a este H. Órgano, haciéndole creer que dicho rubro solo perjudicada a la empresa inconforme, sin embargo, como podrá observar a continuación este H. Órgano, claramente ambas empresas fuimos evaluados de la misma manera.

...  
Como puede observar este H. Órgano, ninguna de las dos empresas obtuvo puntos en este rubro.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Nuevamente, para evitar repeticiones innecesarios, únicamente hago notar a este H. Órgano que las manifestaciones hechas por la hoy inconforme en el apartado '**Del estudio de mercado realizado por la División de Recursos Materiales y la División de Tecnologías de la Información**', se enfocan únicamente en atender temas pasados que no se hicieron validos en el momento que correspondía y ahora que no resultó adjudicada de la licitación, la empresa inconforme argumenta irregularidades inexistentes, ya que de existir, se hubieran hecho valer desde un principio.

En cuanto al apartado denominado '**De la insolvencia técnica de la propuesta de la empresa Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**', es evidente que lo único que pretende la hoy inconforme es engañar a este H. Órgano, ya que argumenta que mi representada entregó una propuesta técnica en la que los equipos que no cumplieran con las características solicitadas, lo cual es una completa falacia, de acuerdo a lo que se demostró en párrafos anteriores, la convocante permitió que se entregaran equipos de iguales o superiores características en respuesta a una de las preguntas establecidas por la hoy inconforme, lo que hace evidente que ésta solo pretende desacreditar a mi representada, sin siquiera aportar un medio de convicción con lo que pueda acreditar lo que dice, ya que es completamente falso.

Asimismo, es importante hacer notar a este H. Órgano de Control, que la hoy inconforme únicamente pretende afectar a mi representada mediante declaraciones falaces, ya que se atreve a aseverar en este apartado que mi representada presentó cartas falsificadas, lo cual es completamente falso, y lejos de que la empresa inconforme encuentre argumentos veraces en contra del fallo, únicamente está confundiendo a este H. Órgano con información falaz, lo que se hace evidente ya que ni siquiera cuenta con medios de prueba suficientes que sirvan para acreditar su dicho.

Como puede observar este H. Órgano, lo que la empresa inconforme pretende mediante este supuesto procedimiento de inconformidad es desacreditar a mi representada inventando argumentos falaces que únicamente son calumnias contra mi representada.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** De los argumentos expuestos por la inconforme en su escrito inicial y en el de ampliación, se advierte que hace valer, en esencia lo siguiente:

En su escrito inicial de Inconformidad, hace valer esencialmente dos motivos:



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

**Primer motivo:**

- Violación en su perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 26, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que considera fue evaluado indebidamente en los rubros de "Contenido Nacional", "Certificaciones vigentes", "Capacidad de Recursos económicos" y "Experiencia"; ello, derivado, según sostiene la inconforme, de la incorrecta aplicación de los criterios previamente adoptados y de la realización de un mal estudio de mercado.

**Segundo motivo:**

- La convocante no cumple con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que determinó como solvente y adjudicó de forma ilegal al licitante con el puntaje más alto en la evaluación económica con errores y una mala aplicación de criterios, favoreciendo contundentemente a la empresa ganadora.

En la ampliación de inconformidad, hace valer un único motivo, esencialmente, en los términos siguientes:

**Único motivo:**

- Violación en su perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 26, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual se evidencia en los rubros del informe circunstanciado, denominados "Del Estado que guardan los servicios adjudicados...", "Del informe circunstanciado que presenta...", "Del anexo técnico especificado y determinado...", "Del estudio de mercado..." y "De la insolvencia técnica de la propuesta..."

Ahora, de la lectura previa al escrito de inconformidad de la empresa **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, se advierte que realiza manifestaciones tanto en contra de las bases de la convocatoria, de la junta de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

aclaraciones, como del fallo, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, a efecto de que esta Titularidad no se exceda en cuanto a los alcances que pudiera darle a esta resolución, es necesario delimitar los alcances del estudio que aquí se realiza. Ello, partiendo del hecho que la procedibilidad de la instancia de inconformidad en que se actúa en **contra del fallo** emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, quedó establecida en la parte conducente de la presente resolución.

Por ello, cabe transcribir el artículo que prevé la procedencia de la instancia de inconformidad **respecto de la convocatoria y las bases:**

**"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**

..."

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende, que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **prevé un plazo perentorio de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones** en un procedimiento de licitación como el que nos ocupa, **para combatir vía inconformidad el contenido de la convocatoria y la junta de aclaraciones;** en consecuencia, pasado ese tiempo, la autoridad revisora del procedimiento de licitación, se encuentra imposibilitada jurídicamente para estudiar la legalidad de dichos actos, por lo menos no a través de la instancia de inconformidad, pues estos se **consideran consentidos.**

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 67, fracción II de la citada Ley Federal, que dispone:

**"Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

...  
**II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente.**  
..."

(Énfasis añadido)

Así, es claro que una autoridad como la que suscribe se encuentra imposibilitada por disposición normativa, para revisar la legalidad de las etapas de algún procedimiento de contratación que **hayan sido consentidas expresa o tácitamente por los participantes**, esto último porque el interesado no promovió en su contra el medio de impugnación previsto en la norma.

Lo anterior, se refuerza con el criterio jurisprudencial VI.2o.J/21, con registro 204707, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, página 291, de rubro y textos siguientes:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En el particular, se tiene que la ley de la materia prevé la procedencia de la inconformidad en contra de diversas etapas del procedimiento de licitación, entre ellas, **la convocatoria** y la **junta de aclaraciones**, para lo cual existe un término determinado de seis días contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, siendo que, una vez concluido este plazo, esas etapas en particular -convocatoria y junta de aclaraciones- quedarán firmes y debe continuarse con el procedimiento, ello con la intención de dar certeza a los participantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a.CCV/2013 con registro 2004055, instancias Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565, de rubro y textos siguientes:

**"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual **las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes**, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

*(Énfasis añadido)*

Una vez establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene que la última junta de aclaraciones en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018** (fojas 454 a 456 del legajo II de XIII), se celebró el catorce de septiembre de dos mil dieciocho y su difusión se llevó a cabo en esa misma fecha a través de CompraNet, según se desprende de la página electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, donde se pueden visualizar las etapas del procedimiento de contratación en comentario con código 1786040. Información que es de acceso público y que al provenir de un sitio electrónico oficial que maneja la Secretaría de la Función Pública, su contenido tiene valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracciones II y VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Con base en lo anterior, es claro que el término para impugnar la convocatoria y la junta de aclaraciones comprendió del diecisiete al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, sin que en ese periodo se haya promovido por parte de la hoy empresa inconforme recurso alguno en su contra, pues incluso el veinte de septiembre presentó proposición, por lo que, dichas etapas quedaron consentidas tácitamente y surtieron sus efectos plenamente a partir del veinticinco siguiente. De ahí que, esta autoridad se encuentre impedida para revisar etapas que quedaron firmes y fueron consentidas tácitamente por el inconforme, pues no se promovió medio de impugnación alguno en su contra.

Entonces, en la presente resolución, se analizarán únicamente aquellos argumentos encaminados a **combatir el fallo** emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018** de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, ya que los intentados en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones resultan extemporáneos por estar consentidos tácitamente al no haberse promovido dentro del plazo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con lo que dichas etapas quedaron aceptadas.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

De manera que, una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad y argumentos esgrimidos por la promovente, en el orden en que fueron plasmados en su escrito, pero solo de aquellos en contra del fallo citado con antelación, lo cual se hace de la siguiente manera:

Por lo que hace al **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la promovente a través de su escrito inicial, este resulta inoperante por insuficiente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Refiere la inconforme de manera esencial, que en la convocatoria se indicó que se asignarían puntos en el rubro de "capacidad de recursos económicos" a la empresa que demostrara utilidad, no obstante, en la junta de aclaraciones se modificó dicha evaluación y, en el fallo, se contradijo otorgando un punto más favorable a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

En cuanto a este punto particular, se advierte que en la convocatoria (foja 159 del legajo II de XIII) se señaló lo siguiente:

**V.- CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO.**

2.1.5 CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS	PUNTOS
1. El licitante deberá demostrar un capital contable de al menos el 20% del monto total de su oferta por el periodo del contrato a través de la entrega y evaluación de la última declaración anual 2017.	
El licitante demuestra Capital Contable 2017 igual o superior al monto de su oferta total por el periodo del servicio.	1
El licitante demuestra Capital Contable 2017 menor al monto de su oferta total por el periodo del servicio.	0
1. El licitante deberá demostrar utilidades en el último año a través de la entrega y evaluación de la última declaración anual 2017.	
El licitante demuestra utilidades durante el 2017.	1
El licitante no demuestra utilidades durante el año 2017.	0
Máxima de puntos en el subrubro	2

El licitante para obtener los puntos de este rubro deberá anexar en su la copia de la declaración anual 2017 con su respectivo acuse de recibo.





De lo anterior, se observa que en la convocatoria se estableció en el subrubro "2.1.5 CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS", que la puntuación máxima en ese subrubro sería de 2 puntos, los cuales se otorgarían: 1 al licitante que demostrara su capital contable en 2017 igual o superior al monto de su oferta total y 1 al licitante que demostrara utilidades durante el 2017.

Por otro lado, en la junta de aclaraciones de once de septiembre de dos mil dieciocho, a preguntas 9 y 10 de la empresa **Centro de Productividad Avanzada, S.A. de C.V.** (foja 344 del legajo II de XIII), respectivamente, la convocante contestó:

<p>En el ítem 2. CAPACIDAD DEL LICITANTE; 2.1 CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, TÉCNICOS Y DE EQUIPAMIENTO; subrubro 2.1.5, entendemos que la totalidad de los puntos serán asignados al licitante que acredite Capital Contable 2017 igual o superior al monto de su oferta total por el periodo del servicio. ¿es correcto?</p>	<p>Es correcto, y se precisa que el licitante que acredite Capital Contable 2017 igual o superior al monto de su oferta total por el periodo del servicio, se pondera con dos puntos, y se precisa que el licitante que acredite Capital Contable 2017 menor al monto de su oferta total por el periodo del servicio, se pondera con un punto.</p>
<p>En el ítem 2. CAPACIDAD DEL LICITANTE; 2.1 CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, TÉCNICOS Y DE EQUIPAMIENTO; subrubro 2.1.5, la convocatoria dice "El licitante deberá demostrar utilidades en el último año a través de la entrega y evaluación de la última declaración anual 2017". En nuestro caso, no representada en el año 2017 realizó una importante inversión en equipamiento para unos de los proyectos más importantes de servicios administrativos de apoyo de cómputo a nivel nacional, motivo por el cual, precisamente en su ejercicio fiscal, no reflejó utilidades, sin que eso sea motivo de falta de capacidad económica, por lo que solicitamos a la convocante permita acreditar las utilidades ya sea con la declaración anual 2017 o con el estado de situación financiera al cierre del primer semestre de 2018, ¿se acepta?</p>	<p>No se acepta, y se precisa que este requerimiento se cumplió, asignando su puntuación al numeral de Capital Contable.</p>

Junta de aclaraciones, en la que efectivamente la convocante modificó la forma de evaluar el subrubro "2.1.5 CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS", eliminando el requisito de demostrar utilidades en el 2017 y asignando una puntuación de 2 puntos al licitante que demostrara que su capital contable en 2017 fue igual o superior al monto de su oferta total y de 1 punto al que acreditara que su capital contable fue menor al monto de su propuesta total.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Modificación que, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, formaba parte de la convocatoria y debía ser considerada por los licitantes en la elaboración de su propuesta y, consecuentemente, era obligación de la convocante ajustarse a ese criterio de evaluación, es decir, debía otorgar **2 puntos** a aquellos licitantes que demostrarán que su capital contable en 2017 fue igual o superior al monto de su oferta total y **otorgar 1 punto** a aquellos que demostraran que su capital contable en 2017 fue menor al monto de su oferta total, quedando eliminada la posibilidad de asignar puntos por demostrar utilidades en el mismo año.

Ahora, de la tabla de evaluación del fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 503 a 506 del legajo II de XIII), se observa que la convocante evaluó el subrubro "2.1.5 CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS", de la siguiente manera:

Capacidad de los recursos, técnicos y de equipamiento	Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.	Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.
<b>2.1.5. Capacidad de los recursos económicos</b>		
1. El licitante deberá demostrar un capital contable de al menos el 20% del monto total de su oferta por el periodo del contrato a través de la entrega y evaluación de la última declaración anual 2017. - El licitante demuestra Capital Contable 2017 igual o superior al monto de su oferta total por el periodo del servicio. <b>1pts.</b> - El licitante demuestra Capital Contable 2017 menor al monto de su oferta total por el periodo del servicio. <b>0 pts.</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
1. El licitante deberá demostrar utilidades en el último año a través de la entrega y evaluación de la última declaración anual 2017. - El licitante demuestra utilidades durante el 2017. <b>1pts.</b> - El licitante no demuestra utilidades durante el año 2017. <b>0 pts.</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

De lo que se advierte claramente, que la convocante indebidamente otorgó calificación a las licitantes sujetas a evaluación (**Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V. y Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**), con un requisito **que fue eliminado en la junta de aclaraciones.**

En ese sentido y en estricto apego a lo establecido en la junta de aclaraciones de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, es que esta



autoridad llega a la conclusión de que la convocante no debió otorgar a ninguna de las empresas sujetas a evaluación, calificación alguna atendiendo al requisito de demostrar utilidades en el 2017, que fue eliminado y, por el contrario, debió otorgar **2** puntos a la empresa que demostrara contar con un capital contable en 2017 igual o superior al monto de su oferta total y **1** punto a la que demostrara un capital contable en 2017 menor al monto de su oferta total.

Así pues, para demostrar el capital contable en 2017, se requirió a los licitantes, según los propios criterios de evaluación, la declaración de dicho año, en la que constara precisamente el capital contable de la empresa; para ello, las empresas evaluadas presentaron dichas declaraciones, mismas de las que, una vez analizadas por esta Titularidad, se desprenden los siguientes datos:

Acuse de declaración de la empresa **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.** (fojas 31 a 45 del legajo VIII de XIII):

- Capital contable según declaración: [REDACTED]
- Monto de su propuesta económica: \$9, 277,684.20 (nueve millones doscientos setenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).
- Porcentaje del capital contable en relación con la propuesta económica: **7.9%**
- Es decir, su capital contable es menor al monto de su propuesta.

Acuse de declaración de la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.** (fojas 52 a 62 del legajo III de XIII):

- Capital contable según declaración: [REDACTED]
- Monto de su propuesta económica: \$9,051,413.40 (nueve millones cincuenta y un mil cuatrocientos trece pesos 40/100 M.N.).
- Porcentaje del capital contable en relación con la propuesta económica: **713%**
- Es decir, su capital contable es superior al monto de su propuesta.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

En consecuencia, es claro que de haber aplicado correctamente el criterio de evaluación adoptado en la junta de aclaraciones, se tendría que haber otorgado a la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, 2 puntos en el subrubro "2.1.5 CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS" al acreditar un capital contable superior al monto de su oferta total, y 1 punto a la empresa **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, por haber demostrado un capital contable menor al de su oferta total; no obstante, otorgó indebidamente a esta última 1 punto por cumplir con un requisito ya eliminado en la junta de aclaraciones.

En ese sentido, una vez analizado el criterio que la convocante debió aplicar -de acuerdo con las bases y la junta de aclaraciones-, el resultado resulta exactamente el mismo, pues debió haber quedado de la siguiente manera:

Capacidad de los recursos, técnicos y de equipamiento	Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.	Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.
<b>2.1.5. Capacidad de los recursos económicos.</b>		
1. El licitante deberá demostrar un capital contable de al menos el 20% del monto total de su oferta por el periodo del contrato a través de la entrega y evaluación de la última declaración anual 2017. - El licitante demuestra Capital Contable 2017 igual o superior al monto de su oferta total por el periodo del servicio. <b>1pts.</b> - El licitante demuestra Capital Contable 2017 menor al monto de su oferta total por el periodo del servicio. <b>0 pts.</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
1. El licitante deberá demostrar utilidades en el último año a través de la entrega y evaluación de la última declaración anual 2017. - El licitante demuestra utilidades durante el 2017. <b>1pts.</b> - El licitante no demuestra utilidades durante el año 2017. <b>0 pts.</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

De ahí que, no le asista la razón a la inconforme al asegurar que la empresa adjudicada fue beneficiada en la calificación a este subrubro, pues como se demostró, fue correcto que obtuviera 2 puntos (aunque debieron otorgársele por el cumplimiento del único requisito solicitado) y, también fue correcto, que ella obtuviera 1 punto, pero no por haber demostrado utilidades, sino por haber acreditado un capital contable menor al de su oferta total. Luego, por lo menos en la calificación del subrubro "2.1.5 CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS", no se advierte la intención de la convocante de beneficiar a la adjudicada.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Con lo anterior, queda de manifiesto que, si bien existió un error en la evaluación de este punto de la propuesta de ambas empresas licitantes, **no es suficiente para modificar la calificación** de alguna de las dos en ese subrubro, pues el resultado en puntos obtenidos por las empresas licitantes, es exactamente el mismo: **2 puntos para Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, y **1 punto para Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

Respecto del rubro de "experiencia", refiere que se exige la acreditación de diez años de experiencia, pero la convocante "no limita en base a la Ley y los lineamientos que los contratos deberán tener una antigüedad máxima de 10 años pudiendo presentar cualquier contrato mayor a este periodo dejando en desventaja la correcta asignación de puntos a mi representada" (sic).

No obstante que no es muy claro el argumento de la inconforme, se procede a analizar dicho rubro con los elementos que se cuentan en el expediente.

En la convocatoria de mérito, se asentó lo siguiente (foja 160 del legajo II de XIII):

**V.- CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO.**

<b>3.1.1 EXPERIENCIA DEL LICITANTE EN CONTRATOS SIMILARES AL OBJETO DE ESTE PROCESO DE CONTRATACIÓN</b>	<b>PUNTOS</b>
El licitante deberá constatar la experiencia de su empresa comercializando este tipo de productos/servicios, acreditándolo con documentos que lo demuestren.	
Mayor número de años de experiencia acreditados (máximo hasta 10 años)	3
Segundo lugar de experiencia en acreditación de años	2
Tercer lugar, experiencia mínima de 1 año	1
Máximo de puntos en el subrubro	3

Para obtener estos puntos el licitante deberá acreditar mediante la presentación de copia de contratos celebrados anteriormente firmados, el número de años que ha realizado actividades de servicios a equipo de cómputo. Para el caso de contratos plurianuales se considerará por el número de años señalados en el contrato con la iniciativa privada podrá acreditar la experiencia mediante la presentación de copia de las facturas correspondientes.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Respecto a este punto, en la junta de aclaraciones de once de septiembre de dos mil dieciocho (foja 380 del legajo III de XIII) a pregunta expresa de la empresa **Cronos Soluciones Integrales, S.A. de C.V.**, la convocante contestó:

Número	Pregunta licitante	Respuesta convocante
49	¿Entendemos que contratos similares pueden ser aquellos donde se integran la comercialización de ventas o arrendamientos de equipos cómputo, impresión, o servicios administrados de equipos de cómputo e informático, es correcto?	Se aceptarán contratos de <u>arrendamiento o de servicio</u> administrados.

Por otra parte, en el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, se establece lo siguiente:

" ...

## CAPÍTULO SEGUNDO

...

### SECCIÓN SEGUNDA

**OCTAVO.** En los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I...

**c) Experiencia y especialidad del licitante.** En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha suministrado a cualquier persona bienes de la misma naturaleza de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate, **sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.**

En la especialidad deberá valorarse si los bienes que ha venido suministrando el licitante, corresponden a las características específicas y a los volúmenes y condiciones similares a los requeridos por la convocante.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha suministrado bienes en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación; asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia en los términos que prevé el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, y

..."

(El subrayado es propio)

De lo que se desprende que, en el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, únicamente se encuentra previsto que en los procedimientos de contratación, como el que nos ocupa, no se pueden exigir más de diez años de experiencia de las participantes; sin embargo, **no se encuentra la obligación de la convocante de limitar la antigüedad de los contratos**, por lo que, no podía limitarse, como infundadamente lo pretende el inconforme; la presentación de contratos que tuvieran como máximo diez años de antigüedad; por el contrario, para evaluar este punto, estaba obligada a recibir cualquier contrato, **sin importar la antigüedad**, siempre y cuando estuviera relacionado con arrendamiento o servicios administrados.

En virtud de lo anterior, una vez analizados los documentos presentados por las licitantes, se tiene lo siguiente:

Contratos presentados por **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**:

- Contrato de prestación de servicios con el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información "IFAI", con vigencia del 28 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2012, por lo cual se acredita una experiencia de **4 años**. (fojas 254 a 265 del legajo VI de XIII)
- Contrato de arrendamiento con el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información "IFAI", con vigencia del 1 de enero al treinta y 1 de diciembre de 2013, por lo cual se acredita una experiencia de **1 año**. (fojas 304 a 319 del legajo VI de XIII)
- Contrato para la prestación del servicio integral de equipo de cómputo con el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con vigencia del 1 de abril



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

de 2015 al 30 de junio de 2018, por lo cual se acredita una experiencia de **3 años y dos meses**. (fojas 407 a 422 del legajo VI de XIII)

- Contrato de prestación de servicios con la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con vigencia del 21 de mayo de 2015 al 21 de mayo de 2018, por lo cual se acredita una experiencia de **3 años**. (fojas 473 a 477 del legajo VI de XIII)

- Contrato de prestación de servicios celebrado con la Secretaría de Educación Pública, con vigencia del 19 de mayo de 2004 al 31 de diciembre de 2005, por lo cual se acredita una experiencia de **1 año y 7 meses**. (fojas 25 a 33 del legajo VII de XIII)

- Contrato de prestación de servicios celebrado con la Secretaría de Educación Pública, con vigencia del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2010, por lo cual se acredita una experiencia de **2 meses y 16 días**. (fojas 145 a 151 del legajo VII de XIII)

- Contrato de prestación de servicios de arrendamiento celebrado con la Secretaría de Educación Pública y convenios modificatorios, con vigencia del 10 de agosto al 31 de diciembre de 2011 y modificatorio del 1 al 24 de enero de 2012, por lo cual se acredita una experiencia de **5 meses y 14 días**. (fojas 168 a 172 y 187 a 190 del legajo VII de XIII)

- **Total de experiencia aproximada: 13 años y 5 meses.**

Contratos presentados por **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**:

- Contrato de prestación de servicios arrendamiento con GECH Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V., con vigencia del 1 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2010, por lo cual se acredita una experiencia de **1 año**. (fojas 49 a 54 del legajo VIII de XIII)

- Contrato de arrendamiento con Alianz Construction, S.A. de C.V., con vigencia del 1 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, por lo cual se acredita una experiencia de **1 año y 4 meses**. (fojas 56 a 59 del legajo VIII de XIII)





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

- Contrato de arrendamiento con Alianz Construction, S.A. de C.V., con vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009, por lo cual se acredita una experiencia de **3 meses**. (fojas 61 a 65 del legajo VIII de XIII)

- Contrato de arrendamiento con Alianz Construction, S.A. de C.V., con vigencia del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2010, por lo cual se acredita una experiencia de **10 meses y 15 días**. (fojas 67 a 71 del legajo VIII de XIII)

- Contrato de prestación de servicios con GECH Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V., con vigencia del 3 de junio al 30 de noviembre de 2010, por lo cual se acredita una experiencia de **6 meses**. (fojas 73 a 79 del legajo VIII de XIII)

- Contrato de prestación de servicios con Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, con vigencia del 12 de abril de 2014 al 11 de abril de 2017, y dos contratos modificatorios; el primero del 12 de abril al 11 de agosto de 2017 y el segundo del 12 de agosto al 11 de noviembre de 2017, por lo cual se acredita una experiencia de **3 años y 7 meses**. (fojas 82 a 91, 135 a 137 y 138 a 140, respectivamente, del legajo VIII de XIII)

- Contrato de prestación de servicios con Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., con vigencia del 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018, por lo cual se acredita una experiencia de **3 años y 19 días**, considerando que la fecha de presentación de su propuesta fue el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 102 a 116 del legajo VIII de XIII)

Respecto al contrato citado en el párrafo que antecede, el inconforme también presente diverso convenio modificatorio de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fojas 190 a 195 del legajo VIII de XIII); no obstante, no se considera pues no se modificó el plazo de prestación del servicio.

- Contrato de prestación de servicios con Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, con vigencia del 14 de noviembre de 2015 al 28 de diciembre de 2018, por lo cual se acredita una experiencia de **2 años, 10 meses y 6 días**, considerando que la fecha de presentación de su propuesta fue el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 117 a 125 del legajo VIII de XIII)

- Contrato de prestación de servicios con Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, con vigencia del 12 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2020.



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Expediente SPR-INC/001/2018

por lo cual se acredita una experiencia de **10 meses y 8 días**, considerando que la fecha de presentación de su propuesta fue el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 141 a 148 del legajo VIII de XIII)

- Contrato de prestación de servicios con Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, con vigencia del 12 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2020, por lo cual se acredita una experiencia de **10 meses y 8 días**, considerando que la fecha de presentación de su propuesta fue el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 167 a 174 del legajo VIII de XIII)

- Contrato de arrendamiento con el Instituto Nacional de Pesca y Agricultura, con vigencia del 1 de abril al 31 de diciembre de 2018, por lo cual se acredita una experiencia de **5 meses y 19 días**, considerando que la fecha de presentación de su propuesta fue el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 197 a 206 del legajo VIII de XIII)

- Contrato de servicios con Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., con vigencia del 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, por lo cual se acredita una experiencia de **19 días**, considerando que la fecha de presentación de su propuesta fue el veinte de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 217 a 234 del legajo VIII de XIII)

- **Total de experiencia aproximada: 15 años y 8 meses.**

De lo anterior, se advierte que ambas empresas superaron el máximo de años de experiencia solicitado (10 años); en consecuencia, de acuerdo con las bases de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, debió haberseles otorgado a las dos la máxima puntuación, esto es, **3** puntos a cada una.

Así, analizando la puntuación asignada en este rubro, se tiene que la convocante calificó indebidamente a la empresa **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, pues, como se señaló en el párrafo que antecede debió haberle otorgado **3** y no **2** puntos, razón por la cual, a consideración de esta Titularidad fue indebida la evaluación de ese rubro.

Empero, es de señalar, que dicho error es insuficiente para dejar sin efectos el acta de fallo de mérito, pues en todo caso, el único efecto real es que la inconforme obtendría



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

un punto más en la evaluación técnica, es decir, **42** en lugar de **41**, puntaje que sigue siendo inferior a los **46** obtenidos por la empresa adjudicada.

Por lo que hace al rubro de "contenido nacional", argumenta la inconforme diversas inconsistencias en cuanto a lo establecido en la convocatoria y junta de aclaraciones, mismas que como se señaló con antelación, esta autoridad se encuentra impedida para analizar, por lo que, únicamente se determinará el criterio que debió utilizar la convocante y si efectivamente se aplicó en la evaluación de las propuestas susceptibles de evaluación, esto es, aquellas presentadas por **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, y **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

Cabe señalar que, la obligación de incluir el grado de contenido nacional en un procedimiento de licitación como el que nos ocupa se encuentra plasmada en el artículo 28, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

**"Artículo 28.** El carácter de las licitaciones públicas, será:

I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, **por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional**, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente.

La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

..."

Por su parte, en la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, se estableció (foja 157 del legajo II de XIII):



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

1.2 Características Técnicas	PUNTOS
El equipo de cómputo y las pantallas ofertadas cuentan con un respaldo para piezas de repuesto después del final de la producción por menos de 3 años	1
La Estación de Trabajo cuenta con eficiencia energética (al menos 90%) y PFC activo y certificación con la certificación 80 Plus	3
La Estación de Trabajo cuenta con eficiencia de al menos 90%, PFC activo y certificación 80 Plus en su fuente de poder.	3
La Estación de Trabajo cuenta con PFC activo y certificación 80 Plus en su fuente de poder.	2
La Estación de Trabajo cuenta con PFC activo	1
El equipo de cómputo ofertado en las Partidas 1, 2, 3 y 4 debe de encontrarse en el Padrón de Equipos de Computo, (ISO 1400)	
El equipo ofertado si cumple	3
El equipo ofertado no cumple	0
1.2 Contenido Nacional	
Los equipos ofertados deberán contar con un mínimo de 50 % de contenido nacional, tomando en cuenta mano de obra y componentes del equipo.	
El licitante que participe deberá presentar un escrito manifestando bajo protesta de decir verdad, que : <ul style="list-style-type: none"> <li>Los bienes ofertados cuentan con al menos el 50% de contenido nacional</li> <li>No presenta carta.</li> </ul>	3 0
Máximo de puntos en el sub-rubro	20



Para que los puntos sean otorgados, deberá de presentar documentación soporte de las especificaciones técnicas del equipo propuesto donde se pueda comprobar dichas características, la cual deberá ser emitida por el fabricante (manuales, hojas de especificaciones técnicas, etc.)

Al respecto, en la junta de aclaraciones, a preguntas expresas de los licitantes, la convocante contestó:

Pregunta 4 de **Black Ecco, S.A. de C.V**, realizada en la junta de aclaraciones de once de septiembre de dos mil dieciocho (foja 342 del legajo II de XIII):

Se solicita que de presente el grado de contenido nacional (Anexo XVI). Entendemos que, en caso de no contar con contenido nacional, se tendrá que presentar el documento con la leyenda no APLICA, sin ser motivo de descalificación ¿Es correcta nuestra apreciación?	No es correcta su apreciación. En el numeral VI.- DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBERAN PRESENTAR LOS LICITANTES, se establecen los escritos que deberán presentar los licitantes y en específico al inciso k) Escrito donde se manifiesta el grado de contenido nacional de los bienes a adquirir, mismo que se relaciona con el Anexo XVI MANIFESTACIÓN DEL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL DE LOS BIENES. Para poder acreditar tal situación será necesario que dicho anexo deberá ser acompañado de escrito o carta del fabricante donde sea indicado de manera clara el porcentaje de contenido nacional de los equipos de cómputo a ofertar. Referente a lo establecido en el numeral 1.2 Contenido Nacional, del Rubro 1. CARACTERÍSTICAS DEL BIEN O BIENES OBJETO DE LA PROPUESTA TÉCNICA;
---	--



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

	<p>para llevar a cabo la evaluación de la Propuesta Técnica mediante el criterio de Puntos y Porcentajes se hace mención a que los equipos ofertados deberán contar con el menos un 50% de contenido nacional, tomando en cuenta mano de obra e insumos del equipo. Sin embargo, en las <b>Reglas para la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación, así como para la aplicación del requisito de contenido nacional en la contratación de obras públicas, que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.</b> Publicadas en el DOF día 14 de octubre de 2010, establece que el porcentaje de contenido nacional a partir de junio de 2002 deberá ser de 65%, por lo tal este último deberá ser el porcentaje a cumplir, tomando en cuenta la mano de obra e insumos.</p> <p>En caso de no cumplir será motivo de desechamiento.</p>
--	--

Respuesta que también fue dada a otras licitantes que, en esencia, preguntaron lo mismo.

No obstante, en la junta de aclaraciones de 14 de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 454 a 473 del legajo II de XIII), ante el cuestionamiento de diversas licitantes relacionado con la respuesta citada con antelación, la convocante emitió la siguiente modificación:

El licitante deberá presentar el Anexo XVI MANIFESTACIÓN DEL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL DE LOS BIENES, firmado bajo protesta de decir verdad, haciendo constar que lo ofertado dentro de su propuesta cumple con un porcentaje de **contenido nacional del 50%**, dicho escrito deberá ser acompañado con una carta del licitante donde especifique claramente el porcentaje de contenido nacional con que cuenta su propuesta tomando para ello en cuenta lo siguiente:

- Equipo tipo PC y Portátil.
- La mano de obra.
- Insumos.
- Mantenimiento.
- Soporte técnico.
- Monitoreo de red.

En caso de no presentar lo anterior, no se le otorgaran puntos al licitante, sin embargo, **la no entrega de ello no será motivo de desechamiento.**

(El subrayado es propio)

Así, una vez analizada la normativa aplicable, así como las bases de la convocatoria y las juntas de aclaraciones de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, es de concluir que de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las citadas bases, se incluyó el requisito de cumplir con el 50% de contenido nacional para los bienes solicitados, lo cual es acorde con **la última aclaración** que hizo en la junta de aclaraciones de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, donde únicamente se señaló a los participantes que, de no acreditar el porcentaje de contenido nacional, a través de presentar el Anexo XVI MANIFESTACIÓN



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

DEL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL DE LOS BIENES, firmado bajo protesta de decir verdad y acompañado de una carta del licitante donde especifique claramente el porcentaje de contenido nacional con que cuenta su propuesta, esto no sería motivo de desechamiento de las propuestas.

En resumen, en realidad la única aclaración que se hizo a ese requisito exigido desde la convocatoria fue que, la propuesta de las licitantes no sería desechada por el simple hecho de no acreditar el grado de contenido nacional, y ese debió ser el criterio a aplicar por la convocante al evaluar las propuestas susceptibles de evaluación.

Ahora, al analizar la documentación presentada por las licitantes **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, y **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, se tiene que ninguna de las dos cumplió con el requisito del 50% de contenido nacional, por lo que, el único efecto de dicho incumplimiento era que no se les asignara puntuación a ninguna de las dos empresas en ese subrubro.

Al evaluar las propuestas en el falló de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la convocante otorgó en el subrubro en análisis, la siguiente puntuación (foja 520 del legajo II de XIII):

Características del Bien o bienes objeto de la propuesta	Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.	Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.
<b>1.2 Contenido Nacional.</b>		
El licitante que participe deberá presentar un escrito manifestando bajo protesta de decir verdad, que: - Los bienes ofertados cuentan con al menos el 50% de contenido nacional. <b>3 pts.</b> - No presenta carta. <b>0 pts.</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Evaluación que esta Titularidad considera fue adecuada, pues la convocante sí aplicó el criterio previsto en las bases y junta de aclaraciones de catorce de septiembre de dos mil dieciocho de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, ello, con independencia de si era procedente o no exigir dicho requisito en la convocatoria, pues, se insiste, esto último no era materia de la presente inconformidad. Luego, no se aprecia la intención de beneficiar a alguna licitante en particular, consecuentemente **se determina válida la evaluación de la convocante en el subrubro "1.2. Contenido Nacional"**.

En relación con el subrubro de "certificaciones vigentes", es de señalar que la inconforme hace diversas manifestaciones en contra del contenido de la convocatoria,



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

señalando que se incluyeron en ésta requisitos que no están justificados, así como manifestaciones en contra de supuestas modificaciones que la convocante hizo en la junta de aclaraciones. En ese sentido, de igual forma, lo procedente en este procedimiento, es determinar si la evaluación de la convocante estuvo ajustada a lo solicitado en las bases y, de ser el caso, a las modificaciones que se hubieran hecho en la junta de aclaraciones.

En la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, se puede leer (foja 158 del legajo II de XIII):

2.1.2 El licitante deberá demostrar que cuenta con certificaciones vigentes relativas a procesos conforme a la norma ISO.	
Documentación que acredite que el licitante está certificado en "ISO/IEC 27001:2013 o ISO 9001:2015 o superior. Acredita las 2 Certificaciones	3
No acredita las Certificaciones	0
Máximo de puntos en el subrubro	3

El licitante para obtener los puntos de este rubro deberá anexar en su propuesta técnica el o los certificados ISO, en copia simple, donde se muestre el nombre del licitante.

Adicionalmente al requerimiento anterior, en la propia convocatoria se indicó (foja 158 del legajo II de XIII):

**"ADICIONALMENTE SE REQUIERE:**

Deberá operar con base en estándares de calidad, por lo que el licitante deberá entregar copia del documento que ampare la certificación vigente de la ISO 20000.

De manera que, según el texto de la convocatoria, se requirió a las licitantes, tres tipos de certificaciones a saber: ISO/IEC 27001:2013, ISO 9001:2015 o superior, e ISO 20000; no obstante, únicamente se otorgaría calificación por el cumplimiento de las dos primeras; de ahí que, para obtener los 3 puntos del subrubro "2.1.2. El licitante deberá demostrar que cuenta con certificaciones vigentes relativas a procesos conforme a la norma ISO",



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

las licitantes sujetas a evaluación tenían que anexar a su propuesta técnica "en copia simple" las certificaciones ISO/IEC 27001:2013 e ISO 9001:2015 o superior.

Cabe señalar que, contrario a lo manifestado por el inconforme, esta autoridad no advierte que en las juntas de aclaraciones se haya hecho alguna modificación al requisito exigido en la convocatoria. De hecho, al contestar las preguntas 40, 41, 42, 43, 57 y 62 de la empresa **Cronos Soluciones Integrales, S.A. de C.V.** (fojas 378, 379, 381 y 382 del legajo II de XIII), solamente ratificó la exigencia de dichos requisitos, tal como se advierte de las respuestas a dichos cuestionamientos:

Número	Pregunta licitante	Respuesta convocante
40	Solicitamos amablemente a la convocante considere evaluar este punto y su ponderación...	<b>Se solicita que el licitante cumpla con lo solicitado</b> en esta parte, recordando que esto es solo para que le den puntos adicionales en su evaluación. Se confirma que todo lo especificado se requiere por la naturaleza del proyecto en cuestión y sus componentes.
41	¿Solicitamos amablemente a la convocante indique si presentar una de las dos certificaciones permitirá la obtención de 3 puntos, es correcto?	No es correcto, <b>si el licitante cuenta con dos de las tres</b> certificaciones mencionadas se le otorgará la puntuación.
42	¿Debemos considerar que al no presentar estas certificaciones o alguna de ellas, se obtendrán cero puntos en este rubro para la calificación final sin ser motivo de descalificación, es correcto?	Es correcto, <b>esta certificación es indispensable para la obtención de puntos</b> en la evaluación del servicio solicitado por el SPR...
43	...solicitamos a la convocante permita presentar el certificado de la mesa de servicios propietaria y certificada en al menos 13 procesos de ITIL...	No se acepta su propuesta. <b>Deberá cumplir con lo especificado en la convocatoria en cuestión.</b>
57	Solicitamos a la convocante considere opcionales la entrega de estos certificados...	<b>Favor de cumplir con lo especificaciones en la convocatoria</b> , considerando que son requerimientos mínimos.
62	Solicitamos de la manera más atenta, que el certificado solicitado sea opcional...	<b>Se solicita que el licitante cumpla con lo solicitado en esta parte</b> , recordando que esto es solo para que se le den puntos adicionales en su evaluación. Se confirma que todo lo especificado se requiere por la naturaleza del proyecto en cuestión y sus componentes.

Así, es claro que el criterio para otorgar puntos en la evaluación técnica se encontraba determinado desde las bases de la convocatoria y no existió ninguna modificación al respecto por parte de la convocante.

De ahí, que la convocante estaba obligada a otorgar **3** puntos a la licitante que exhibiera copia de las certificaciones ISO/IEC 27001:2013 e ISO 9001:2015 o superior y **0** puntos a quien no acreditara certificaciones. De esa manera, del análisis a la documentación





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

presentada por las empresas **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, y **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, se desprende que la primera no presentó ninguna certificación y, por el contrario, la segunda presentó además de las dos mencionadas, la ISO 20000 (fojas 84 a 86 del legajo IV de XIII), por lo que, la convocante estaba obligada a otorgarle **3** puntos a esta última y **0** a la primera.

Para verificar lo anterior, se inserta la parte del fallo correspondiente (foja 520 del legajo II de XIII):

Características del Bien o bienes objeto de la propuesta	Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.	Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.
<b>2. Capacidad del Licitante</b>		
<b>2.1.1.</b> El licitante deberá demostrar que cuenta con certificaciones vigentes relativas a procesos conforme a la norma ISO. Documentación que acredite que el licitante está certificado en "ISO/IEC 27001:2013 e ISO 9001:2015 o superior." - Acredita las 2 Certificaciones <b>3 pts.</b> - No acredita las certificaciones <b>0 pts.</b>	<b>3</b>	<b>0</b>

En razón de lo anterior, no se advierte que se haya evaluado indebidamente a las empresas licitantes en el rubro en comento, ya que, solo una de ellas (**Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**) cumplió con el requisito solicitado desde la convocatoria y, consecuentemente **fue correcto que se le otorgaran solo a ella 3 puntos en ese subrubro.**

Con los anteriores argumentos y elementos de prueba valorados, queda fehacientemente demostrado que a pesar de que existieron errores en la evaluación de los apartados referentes a la "capacidad de los recursos económicos" y "experiencia", la empresa **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, únicamente obtendría **1** punto más, lo cual no es suficiente para modificar el acta de fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad en análisis, ello sin que exista posibilidad de revisar etapas anteriores como la convocatoria, las juntas de aclaraciones o, incluso, el estudio de mercado en que se sustentó dicha convocatoria, pues por las razones expuestas con antelación, dichas etapas no son materia de la presente instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de sustancia, el criterio contenido en la jurisprudencia 181186, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 1396, de rubro y textos siguientes:



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que **a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional.** Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

*(El subrayado es propio)*

En cuanto al **segundo motivo de inconformidad** se determina que es **infundado**, con base en los siguientes argumentos:

Una vez revisada la evaluación técnica de la propuesta de las empresas **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, y **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, se tiene que la evaluación económica también estaba determinada en las bases:



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

**Notas:**

- Para que una propuesta sea considerada técnicamente aceptable deberá obtener un mínimo de 37.5 puntos.
- La evaluación de las propuestas se dividirá de la siguiente manera:
  - 50% la propuesta técnica y
  - 50% la oferta económica.
- Para la evaluación económica se tomará el importe de la propuesta sin I.V.A.
- La propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas se le asignarán los 50 puntos de la evaluación económica.

Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la propuesta económica de cada participante, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PPE = MPemb \times 50 / MPi$$

Donde:

- PPE= Puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la propuesta económica
- MPemb= Monto de la propuesta económica más baja.
- MPi= Monto de la i-ésima propuesta económica.

Para calcular el resultado final de la puntuación o unidades que obtuvo cada proposición, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PTj = TPT + PPE \text{ Para toda } j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

- PTj= Puntuación o unidades porcentuales totales de la proposición.
- TPT= Total de puntuación o unidades porcentuales asignadas a la propuesta técnica.
- PPE= Puntuación o unidades porcentuales determinadas asignadas a la propuesta económica, y
- El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas solventes como resultados de la evaluación.

La proposición solvente más conveniente para el Estado, será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales conforme a lo dispuesto en el numeral sexto de los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

Así, si la propuesta económica más baja debía obtener **50** puntos y a las demás se le debían otorgar puntos de acuerdo con la fórmula prevista, lo procedente en este punto, es revisar que la convocante haya aplicado correctamente las fórmulas previstas en la convocatoria y determinar si existió o no error en dicha evaluación.

Del acta de fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se observa lo siguiente (foja 524 del legajo II de XIII):

Licitante que calificó en su evaluación técnica y pasa a evaluación económica	Calificación Proposición Técnica	Calificación Proposición Económica	Total Puntos obtenidos
EXPERTOS EN CÓMPUTO Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	46	50	96
GIBAC SUMINISTROS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	41	48.78	89.78

Licitantes que calificaron en su evaluación económica	Monto Total Sin IVA	Fórmula	Puntos obtenidos
EXPERTOS EN CÓMPUTO Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	\$ 9,051,413.40	$5051413.4 \times (50/9051413.4)$	50.00
GIBAC SUMINISTROS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	\$ 9,277,684.20	$9051413.4 \times (50/9277684.2)$	48.78

Como se observa, fue correcta la aplicación por parte de la convocante de las fórmulas contenidas en la convocatoria, tanto para obtener la calificación en la proposición económica como para obtener los puntos totales de cada una de las licitantes. Por eso, esta Titularidad no encuentra motivos para determinar que existió una indebida evaluación económica, por lo que, el motivo de inconformidad es **infundado**, pues los argumentos de la inconforme carecen de sustento alguno ya que en su mayoría se intentaron en contra de elementos de las bases o juntas de aclaraciones, y aquellos intentados en contra del fallo, han sido resueltos al analizar el motivo de inconformidad anterior.

No pasa inadvertido para esta Titularidad, que si bien la aplicación de las fórmulas consignadas en la convocatoria fue correcta, para obtener el puntaje final de las licitantes se tenía que aplicar la puntuación que debió obtener la empresa **Gibac**,



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

**Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, en la evaluación técnica, esto es con **42** y no con **41** puntos.

Así, una vez sustituida dicha puntuación en la parte correspondiente, se obtiene que la inconforme debió obtener **90.78** puntos finales en lugar de **89.78**; no obstante, el puntaje que obtendría, en caso de llevar a cabo nuevamente la evaluación, no le permitiría ganar la licitación, ya que la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, volvería a ser adjudicada, pues seguiría obteniendo un mayor resultado final (**96**). De ahí que, a nada práctico llevaría a esta autoridad dejar sin efectos el fallo impugnado, pues no cambiaría su sentido.

Por lo que hace al **único motivo de inconformidad** planteado por el inconforme en su escrito de ampliación, el mismo resulta de igual manera **infundado**, tal como a continuación se analiza:

En su escrito de ampliación de inconformidad, la promovente realiza diversos argumentos divididos en cinco apartados, no obstante, una vez analizados integralmente con su escrito inicial, muchos de ellos al estar íntimamente relacionados con su escrito primigenio, ya fueron contestados líneas atrás, por lo que, aquí únicamente se analizarán aquellos que estén formulados en contra de hechos que no hayan sido conocidos por la inconforme antes de tener por recibido el informe circunstanciado.

Respecto de los argumentos vertidos en el apartado "*Del Estado que guardan los servicios adjudicados a la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V.*", estos son intentados en contra de actos posteriores al procedimiento de licitación que nos ocupa, señalando esencialmente que existe un atraso en el cumplimiento del contrato derivado de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, sin embargo, de ser el caso, los únicos legitimados para demandar el cumplimiento de las obligaciones contractuales son las partes obligadas, es decir, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (convocante) y la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.** (adjudicada).

En relación con el apartado "*Del Informe circunstanciado que presenta la División de Recursos Materiales*", la inconforme pretende hacer valer el hecho de que la convocante, en su primer informe circunstanciado, se limitó a hacer una relatoría de hechos y a exhibir copia certificada del procedimiento de licitación; sin embargo, dicho argumento **es insuficiente para afectar la validez del fallo impugnado**, dado que, con



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

independencia de que, a consideración del inconforme, no se dieron contestación a sus puntos tal como él los planteó, la convocante exhibió las constancias del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-EI42-2018**, las cuales fueron analizadas por esta autoridad.

Como resultado del análisis de las constancias del expediente de licitación, esta Titularidad concluyó que las irregularidades cometidas durante la evaluación del fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, no son suficientes para declarar su nulidad; así mismo, tampoco se demostró que se haya beneficiado indebidamente a la empresa adjudicada, máxime que la inconforme no aportó algún otro elemento de prueba diferente a lo que existe en dicho procedimiento, que reforzara sus argumentos.

Por lo que hace a los apartados denominados "*Del anexo técnico especificado y determinado por la División de Tecnologías de la Información*" y "*Del estudio de mercado realizado por la División de Recursos Materiales y la División de Tecnologías de la Información*", dichos argumentos están encaminados a atacar especificaciones técnicas y criterios de evaluación, respecto de lo cual ya se pronunció esta autoridad en la parte conducente de la presente resolución.

Por último, en el apartado identificado como "*De la insolvencia técnica de la propuesta de la empresa Expertos en Computo y Comunicaciones, S.A. de C.V.*", la inconforme hace valer argumentos en contra de dos puntos de la propuesta: 1) En contra de las cartas emitidas por el fabricante HP, pues señala que la convocante no las verificó con el proveedor, y 2) Señala que la propuesta de la adjudicada para las partidas 1 y 2, no cuenta con las características mínimas solicitadas.

Por lo que hace a las cartas del fabricante presentadas por **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.** (fojas 150 a 159 del legajo IV de XIII), contrario a lo que sostiene la inconforme, la convocante ofrece como elemento de prueba copia certificada del correo electrónico de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 397 del legajo I de XIII), el cual fue enviado desde la cuenta [REDACTED] que aparece en las cartas de ambos licitantes. Correo electrónico enviado por la empresa "*Latin American Pricing & Deal Registración HP Inc-LA Sales Ops TIE-ID*", a personal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano con la finalidad de dar contestación al diverso correo de esa misma fecha, en el cual se le consultó sobre la veracidad de las cartas presentadas por **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, y **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**,



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**. Al respecto, dicho proveedor señaló:

"Buenas tardes Gerardo,

**Le confirmo** que las cartas de los folios OPD-0000528635 y OPD-0000473611 de la licitación LA-006AYL998-E142-2018 **fueron expedidas por el equipo de HP Deal Registración Mexico.**

**Los dos folios fueron firmados por el representante legal David Cruz.**

Le anexo una copia digital oficial vigente de David Cruz que solicita.

Atentamente

Latin American Pricing & Deal Registración

HP Inc-LA Sales Ops TIE-ID"

(Énfasis añadido)

Es decir que, para efectos del procedimiento de licitación que nos ocupa, la convocante demostró que sí verificó con el proveedor en cita, que las cartas presentadas por los licitantes durante el desahogo de la licitación fueran expedidas por él, quien confirmó la expedición de las mismas. Por lo que, no había motivo para descalificar a ninguna de las dos. Ello, pues a pesar de que, según la apreciación de la inconforme, las firmas no son del todo idénticas, existe un reconocimiento por parte del proveedor sobre su contenido.

Respecto a las partidas 1 y 2, indica el inconforme que el monitor de la marca "HP modelo ProDisplay P223" propuesto por la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, no cumple con las características mínimas solicitadas por la convocante, ya que no incluye un puerto HDMI.

Al respecto, la convocante señaló en su informe circunstanciado (foja 370 del legajo I de XIII):

"...el monitor ofertado por la compañía **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, correspondiente a las partidas 1 y 2, cuenta con un puerto Display Port 1.2 que tiene características superiores al puerto HDMI solicitado, ello puesto que el monitor ofertado HP Prodisplay p223 tiene un puerto Display Port 1.2 que cuenta con un soporte de protección de contenido HDCP y un ancho de banda de 17.28 Gbit/s, mientras que un puerto HDMI es de 3.96 Gbit/s, situación que incluso fue considerada



*en la junta de aclaraciones del día 11 de septiembre de 2018, en donde se precisó que las características solicitadas eran mínimas más no limitativas, por lo que los licitantes podían ofertar equipos de iguales o superiores características."*

Afirmación que resulta de relevancia, dado que con la simple documentación que forma parte del expediente de licitación, no es posible determinar técnicamente por esta autoridad, si el monitor ofertado por la adjudicada en esas partidas es inferior, igual o superior al solicitado. Incluso el propio inconforme, solamente se limita a señalar que "no cumple", argumentando que no se está ofertando lo exactamente solicitado en la convocatoria.

Ahora, es de señalar que, durante la junta de aclaraciones, al contestar diversas preguntas la convocante refirió que los requerimientos eran mínimos y que las licitantes podían ofertar bienes de iguales o superiores características. Luego, la única limitante para las licitantes era ofertar bienes de inferiores características.

En ese sentido, se tiene que la inconforme no aportó elementos de prueba para demostrar que los bienes ofertados por la empresa **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, en las partidas 1 y 2, **fueran de características inferiores a las solicitadas en la convocatoria**, pues se limitó solo a afirmarlo, sin demostrarlo, por lo que, esta autoridad únicamente cuenta con la opinión del Área solicitante quien afirmó que los bienes ofertados son de "características superiores" y, por eso, no puede determinar si el inconforme tiene o no la razón.

Lo anterior, aunado al hecho de que era obligación de la inconforme probar sus pretensiones tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En las relatadas condiciones, esta autoridad administrativa determina que los motivos de inconformidad interpuestos por la empresa inconforme **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, son: el primero **inoperante** y los dos últimos **infundados**. De manera que, si bien existieron violaciones en la evaluación de las propuestas llevada a cabo por la División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano como autoridad convocante, las mismas no resultan **suficientes para modificar el resultado del fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es declarar **inoperante** la inconformidad de mérito y, a su vez,





confirmar la legalidad y validez del fallo de mérito emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

**NOVENO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, y la tercera interesada **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, así como en la documentación remitida por la autoridad convocante División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, al rendir sus respectivos informes circunstanciados y que forma parte de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, por lo que, dicha documentación goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

Ahora, por lo que hace a la presuncional legal y humana ofrecida tanto por la inconforme como por la tercera interesada, cuya valoración se reservó al momento en que se emitiera la presente resolución, es decir, ya que se contara con todos los elementos que integran el expediente de mérito, lo que permitiría, en su caso, desprender una presunción ya sea legal o humana en favor de las oferentes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción VIII, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se determina que en la especie no se advierte alguna presunción en favor de alguna de las empresas en comento que sea suficiente para modificar el sentido del presente fallo.

Cumulo probatorio que sirve para reconocer la validez y legalidad del fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**.

**DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de las terceras interesadas.** Mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a este procedimiento a la tercera interesada **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, siendo que sus argumentos fueron analizados al momento de emitirse la presente resolución, mismos que no cambian el sentido de la misma, pues en esencia sostiene la legalidad del fallo impugnado.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente SPR-INC/001/2018

**DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes.** En auto de veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 431 del tomo I de XIII), se tuvieron por rendidos los alegatos de las partes, mismos que a efecto de evitar transcripciones estériles se tienen aquí por reproducidos. En ese sentido, y una vez analizados los escritos correspondientes se estima que los mismos están estrechamente relacionados con los motivos de inconformidad planteados por **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, y los argumentos esgrimidos por **Expertos en Cómputo y Comunicaciones, S.A. de C.V.**, respectivamente, por lo que, se tomaron en cuenta al emitir la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **inoperante** la inconformidad promovida por **Gibac, Suministros Informáticos y Comunicaciones, S.A. de C.V.**

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez y legalidad del fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006AYL998-E142-2018**, convocada por la División de Recursos Materiales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para el "**ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO**".

**TERCERO.** La presente resolución puede ser impugnada tanto por la inconforme como por la tercera interesada, en términos del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**CUARTO.** **Notifíquese** personalmente a la inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante, según lo puesto en el artículo 69, fracción I, inciso d) y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA  
PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO  
MEXICANO

Área de Responsabilidades

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Expediente SPR-INC/001/2018

**QUINTO.** En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma el licenciado Héctor Manuel Montes Gaytán, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

***En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.***

SMO/JSZ